





205.

NOTICE

~~190~~²⁰

11 Dec 1861

Day 1 Jan 7

252

111

111

111

502

11

11

11

NOTICIAS HISTORICAS
para el conocimiento de este Libro, y del
asunto de Behetrias de que trata;

Segun las tiene puestas al principio
de su copia, y con Notas propi-
as que aqui se distinguiran,

DON RAEEL FLORANES RO-
BLES Y ENCINAS, SEÑOR DE
TAVANEROS, EN ESTA CIUDAD DE VALLA-



1 Licenciado D.

Diego de Soto Arcedia-
no de Santiago, y Oy-
dor en esta Real Cham-
cilleria en el Siglo pasa-

do hizo poner al principio del libro del Colegio,
que en gte se copia, los dos Capítulos de la



Cronica del Señor Rey Don Pedro, de que comun-
mente se toma la prenoción del asunto de Behetrias.
Pero como desde aquél tiempo esta materia há reci-
vido alguna mas ilustración, y la copia de aquellos
capitulos la hizo el Licenciado Soto por una edici-
ón de dicha Cronica menos exacta que la que aca-
ba de imprimirse, há parecido seguir á esta, y
añadir las nuevas importantes noticias de los mo-
dernos eruditos, aumentando yo á ellas mis pro-
prias observaciones, para que así se goze á una ma-
no todo lo mas principal, que hasta ahora tene-
mos sobre esta materia.

EN dos Estados se deven considerar las
Behetrias de Castilla: Uno, antiguo: Otro, mo-
derno. El antiguo queda ya en clase de pura-
mente historico, por no conducir á la practica del
día; y unicamente se deve estudiar como noticia
curiosa. Abraza este Estado desde el principio
mismo de las Behetrias en Castilla hasta el año

1454, en que el Rey Don Juan II. por un privilegio, ò contrato con ellas, que expondrè, variò enteramente su antigua constitucion, y suerte genuina, y la pasó à otro sentido differentisimo.

EL moderno sigue desde esa época, y es el unico que oy sirve para la practica del Foro. En la qual solo acontece oírse el nombre de Bebetrias para la quèstion (y esta à la verdad, no poco frecuente) si el Noble, ò Nobles que viven en ellas, ò tienen bienes rayces en sus terminos deven pechar con los otros vecinos, y propietarios de fuera. Se responde con distincion: ò justifica el Noble ser sus adquisiciones, ò la residencia de sus mayores en la Bebetria, anteriores al privilegio del Rey Don Juan II: y entonces obtiene, como Gregorio de Castro en Quintana-Palla, y los Peñas en Melgosa: ò se le convence ser introducido posteriormente, y en ese caso se le obliga à pechar, sin valerle la

hidalgua, como á los Alonsos en Quintana de
V.^{ta} Lucio, y á los Nobles de Zúmel, y Becaril;
que por este motivo fueron vencidos: Y son exem-
plares de que se acuerda el erudito Doct̃or y Ca-
tedratico de Prima de Leyes de esta Real Univer-
sidad Don Atanasio de Oteiza, y Olano, en su
docta alegacion (que tengo impresa) por la Villa-
nueva de Rio de Ubierna, contra los Nobles de
ella Don Juan Fernandez Zorrilla, Gaspar de
Villarán, Juan Alonso de Huidobro, Doña Ma-
ria de Miranda, Don Andrés Diaz de Ortega,
y Domingo de Pando: en cuya causa ignoro
qual fuese la resolucion por esta Chancilleria, á
la qual comunmente concurren tales pleytos
desde el principio. Todas las demas controversias
antiguas entre los Señores, y Vasallos de Be-
betrias, á que dan regla muchas Leyes del Rey-
no, promulgadas en los tiempos del primer Estado,

han cesado del todo; y aun las Leyes mismas unicamente pueden servir oy como de argumento para otras disputas de diversa especie.

Los Autores que se necesitan para el manejo de la jurisprudencia de Bebetrias en el Foro en este ultimo estado, son el Garcia de Nobilitate Gloss. 6 a num. 13. el Gutierrez Practican: lib. 3. quæst. 14. num. 87. Noguero allegat. 38. num. 55. referentes a il, D. Amaya in Codic. l. 1. tit. Si servus aut libertus, num. 75. et l. 2. tit. de annonis et tributis, y Balmaseda de Collectis, tambien referente, por toda la quæst. 30. que es propriamente la del dia: a los quales si para la manuduccion en la practica se agregase el Oteiza en la alegacion citada, y otra de las alegaciones escritas en las causas que él menciona, y en otras de igual especie, creo podrá decirse que tendrémos el surtido de instrucciones y libros necesarios para todas las quæstiones de Bebetrias

que en el dia son del Foro. El Señor Fiscal
Don Antonio de Robles, oy del Consejo de
Hacienda, en su alegacion por el Fisco, y Villa
de Dueñas, contra el Conde de Buendia, Du-
que de Medina-Celi, trata muy bien, y con
alguna novedad despues de Asso y Manuel,
de las antiguas Behetrias de Castilla, espe-
cialmente en el §. IV. desde el num. 153.
Y en el §. V. examinó la quëstion de quien
era, ò á quien pertenecia la administra-
cion de justicia en las Behetrias? Y resu-
elvy que al Rey, y no á los Señores, ò por me-
jor decir Comenderos; bien que yo creo que
esto deva examinarse aun con mas pulso,
y tal vez ablarse con distincion, viendo el
presente libro Becerro para saber la calidad
propia de cada Behetria, pues como huvó
muchas en que los Señores solo tenian la
proteccion extrajudicial y forense de los

4

Vasallos, lo qual propriamente era encomienda; asi tambien se veen no pocas, en que á la encomienda, ó proteccion juntaban los Señores el señorío de la justicia, y su administracion. No obstante importará que la alegacion del Señor Robles se tenga presente; y esto por lo que es tocante al estado actual de nuestras Behetrias Castellanas.

Estado antiguo.

N A A A A A
el antiguo son mas las luces, é instrucciones que se necesitan para formar una idéa completa de lo que fueron las Behetrias de Castilla, y la jurisprudencia con que acostumbraron manejarse en las tres occurrencias de economia, de policia, y de Foro. Pero estas noticias, que como dixé obligan ya solo como estudio de mera curiosidad, ó erudiçion, son las que expresè hallarse en

el día mucho mas descubiertas, por el buen gusto de algunos Doctos modernos, que se han aplicado á darlas ilustracion; bien que no tan completa, que aun degen de necesitar adiciones, las quales en efecto interpondré en los lugares donde tenga descubrimientos propios que advertir.

Son, pues, documentos correspondientes al Estado antiguo de la Jurisprudencia de Bebetrias los siguientes: En el Fuero Viejo de los Nobles de Castilla, las 21. Leyes del Tit. 8. lib. 1. con sus e Notas de los Doctores Asso, y e Manuel, que le publicaron en Madrid año 1771. En las Partidas las Leyes 2.^a y 3.^a Tit. 26. Partid. 4.^a En el Estilo la Ley 231. con la exquisita erudicion del Señor Campomanes, en el cap. 19. de su Amortizacion, donde ilustra esta Ley, y agrega otros monumentos sobre nuestras Bebetrias. En el ordenamiento de Alcalá de 1348.

por el Rey Don Alonso XI. la ley 12. y si-
 guientes, hasta la 40. con las Notas de los cita-
 dos Eruditos Affo, y Manuel, que dieron
 tambien á luz este cuerpo con sus ilustraciones
 en Madrid, año 1774. En las Ordenanzas
 Reales, que por encargo de los Señores Reyes Ca-
 tolicos dispuso, y publicó el Doctor Montalvo,
 Ministro Decano de su Consejo, el año 1486 .
 Las 29. leyes del Tit. III. lib. 4. En la Nueva
 Recopilacion todas las del Tit. 3. lib. 6; pero bi-
 en entendido, que aunque se citan todos estos Co-
 digos como otros tantos depositos de la antigua
 Jurisprudencia de nuestras Bebetrias, las Le-
 yes de ellos apenas son diferentes entre si, sino
 unas mismas casi, esto es, las propias del Fue-
 ro viejo ligeramente variadas de unos tiempos,
 á otros, por acomodarlas á la variedad tambien
 de las costumbres, que de la promulgacion de una legis-
 lacion á la de otra, resultaban ya algun tanto alteradas.

En quanto á Autores conducentes para las Noticias de este antiguo, y primitivo Estado de las Bebetrias, dos unicamente me parecen se deven manejar mas instructivos: Don Pedro Lopez de Ayala, en las Cronicas de los Reyes Don Pedro, y Don Enrique II. y los ya citados Doctores Aseo, y Manuel, ya en el principio de sus Instituciones, ya en el discurso al pie de la Ley 1.^a tit. 8. lib. 1. del Fuero viejo; pues aunque hay otros que tocaron en una, y otra linea de la materia, ò no dicen cosa nueva, ò los recuerdan estos Doctores, cuyas discursos, como mas principales pondré á la letra, aumentados de mis notas como he dicho. Y siendo lo Primero conocer el presente libro Becerro que es el sugeto, y presta los fondos de la materia principe, dirémos no haver hallado de él mejor descripcion, que la que ponen dichos Doctores Aseo, y Manuel en la

Introducion á sus Instituciones del Derecho
de Castilla pag. 32. y 33. edicion de Madrid
año 1775: la qual es como se sigue:

Prenocion del presente libro
Becerro.

A A A A

EN el año (dicen) de 1340. empezo' la
pesquisa de Bebetriás, de que se compuso el
Libro Becerro. Fue esta una descripcion general
que el Rey Don Alonso el A. mando' hacer
de los Lugares de las Bebetriás, y de las Personas
que en ellos dominaban, ò tenian naturaleza,
devisas, yantares, martiniegos, ò otros derechos.
Hízose para averiguar los derechos Reales, que
estaban confusos en los Lugares de Castilla; por
que como las Bebetriás iban sucediendo de
vno en otro en las familias, ò dividiendose por
casamientos, quando eran lugares Solariegos; ò
separandose entre todas las Personas de un

linage, quando por ser de Bebetria entre pa-
rientes podian los Vasallos elegir Señor que fue-
se de la familia dominante; de la misma
suerte que si eran Bebetrias de mar á mar,
podian dexar un dueño, y tomar otro, el que
mas á propósito fuese para defenderlos, y hacer-
los bien, que es de donde salió el nombre bene-
factoria, ó benefetria: á esta causa, pues, estaban
en confusion por lo general los derechos, y razo-
nes que cada Rico-me, ó Caballero del Reyno
tenia sobre aquellos Sugaros, y aun mas con-
fusos, y desconocidas las Rentas Reales: por lo
qual quiso el Rey aclarar uno, y otro con la
averiguacion, que mandó hacer de los mismos
Vasallos; de cuyas declaraciones se formó este
libro, que andava siempre en la Camara del
Rey; y de la voz abezar, que vale tanto como
enseñar, se llamo libro Becero, y corrupto
Becerro, que es como se nombran oy aquellos li-
brof

de las Comunidades, y Cabildos, donde se es-
 cribe el gobierno, y hacienda de cada vno. Con-
 tienense en él 13. Merindades, que son la de
Cerrato, con 93. Pueblos: la del Infantazgo
de Valladolid con 52: la de Monzon con 89:
 la de Campos con 76: la de Carrion con 118:
 la de Villadiego con 104: la de Aguilar de
Campó con 262: la de Siehana, y Pernia con
 126: la de Saldaña con 190: la de Asturias,
 de Santillana con 175: la de Castro-Xeriz con 166
 la de Can de Nuño con 73: la de Burgos, y
Rio Dovierna con 119: y la de Castilla la
vieja con 131. Fueron Pesquisidores delas qua-
 tro primenas Gonzalo Martinez de Peñafiel,
 y Lorenzo Martinez Clerigo de Peñafiel: de
 las de Villadiego, Aguilar de Campó, Siehana
 Pernia, y Saldaña, Juan Alfonso de Paredes,
 y Juan Abad de Villanacriel; y de las demas
 Ruy Perez de Burgos, y Benito Perez, Alcalde

de Palencia. Acabóse de formar este libro en el
año de 1552. como por él consta, segun nuestro
Ms. y tiene memoria en la Cronica del Rey
Don Pedro, año 2. cap. 14: con que no puede
dudarse que quanto contiene es digno de indu-
bitable fe, y en tal estimacion lo han tenido
todos los Escriitores de la mayor authoridad,
como dice Don Luis Salazar, Historia Genea-
logica de la Casa de Lara pag. 302. tom. 1. El
original, que estaba en la Camara Real, se con-
serba oy en Simancas, y es lamentable que
no consten allí los Apeos de Bureba, Rioja, y
Soria, que se mandaron hacer, pero parece no
se executaron.,,

Adic.....EN el Archivo secreto del Real
Acuerdo de esta Chancilleria, se guarda un
traslado del de Simancas, que sirve para la
instruccion de este Tribunal, y las compulsas
que de él se les ofrecen pedir á los Litigantes.

Antes andaba fuera en la Secretaria del Re-
 al Acuerdo, donde facilmente le manejaban
 algunos á discreccion. Y haviendose reparado
 que el Señor Don Fernando Josef de Velasco,
 oy del Consejo de Castilla, siendo Oydor en es-
 ta Chancilleria puso en èl una, y otra nota,
 que en lo subsesivo podría ofender, los Seño-
 res del Acuerdo por quicar á otros de esta ocasi-
 on, justamente mandaron se retirase al Ar-
 chivo secreto. El en rigor debia estar en poder
 del Teniente de Canciller, y á su cargo en la
 Camara, ó quarto del Sello, porque así lo pro-
 veyeron los Señores Reyes Catolicos en el año de
 1503, sobre la visita de Don Martin de Cor-
 dova, como consta de las Ordenanzas de la Chan-
 cilleria, nueva edicion de 1765. fol. 60. num. 4.
 161. num. 2. y 202. num. 18. = Floranes.

Acerca de las Behetrias.

~~~~~



1. Y. Lausire, y  
Sabio Cavallero Don  
Pedro Lopez de Aya-  
la, Autor Coetaneo

de las Cronicas de los Señores Reyes Don  
Pedro, y Don Enrique II. da en ellas los tes-  
timonios siguientes de las Behetrias, y de  
este libro, ó Apeo de ellas. En la del Rey  
Don Pedro, año 1351. II.º de su Reynado,  
cap. 13. pag. 50. de la nueva edición, ilustra-  
da por Don Eugenio de Llaguno, y Amiro-  
la en Madrid año 1779. escribiendo lo ocu-  
rido en las Cortes de Valladolid dice:

Cap. VIII. Como Don Juan Alfonso de Al-  
burquerque queria que se partiesen las Behet<sup>as</sup>

ESTANDO el Rey Don Pedro en estas

Q. En algunas MS. Behetrias.

Cortes quisieron ordenar que se partiesen (A)  
 las Bebetrias de Castilla, diciendo que eran  
 ocasion por dó los fijosdalgo avian sus ene-  
 miñtades; e ayudaba mucho á ello Don Juan  
 Afonso de Alburquerque, e por su consejo  
 se facia, teniendo que avria grand parte  
 de ellas, lo uno por la pribanza e poder que  
 avia con el Rey; e otrasi porque era muy  
 natural de las Bebetrias por su muger Doña  
 Isabel, que era fija de Don Tello de Meneses  
 (2) que era muy natura en Campos, e en otras  
 partes: e por ende enuendia el aver gran parte



(2) Don Juan Afonso de Alburquerque, era hijo de Don Alonso San-  
 ches, y Nieto del Rey de Portugal, Don Denis. Su madre fue hija de Don  
 Juan Alonso Tellez, Señor de Alburquerque, sucesor de Don Alonso Tel-  
 lez Peñador de aquella Villa. Doña Isabel de Meneses, muger de  
 Don Juan Afonso, fue hija de Don Tello de Meneses, hijo de Don Alon-  
 so, hermano de la Reyna Doña Maria de Molina, muger del Rey  
 Don Sancho. Es e Neta de Lalaguna, Editor de esta impresion de  
 la Cronica.





en las Bebetrias, ca tenia la posesion de muchos Lugares que eran Bebetrias; è otrosi por la pribanza del Rey, ca por la muerte de Don Juan Nuñez de Lara eran tornados à èl muchos lugares de Bebetrias. E non plugó à los Caballeros de Castilla de consentir en ello, teniendo que las dichas Bebetrias, non se partirian iguamente; sobre lo qual ovieron muchas porfias con Don Juan Alfonso, especialmente Don Juan Rodriguez de Sandoral, que era muy grand Caballero, è natural de las Bebetrias, è otros à quien eso mismo non placia dello por las razones sobredichas; è asi non se partieron, è fincaron como primero estaban. 77

**Adic. (A.) PARTIR** las Bebetrias. Es de saber, que las Bebetrias que intentaban reglar, eran solo las de linages, no las libres,

10

de mar á mar, en que no podia aver tan  
gran confusion; pues los moradores tenian el  
arbitrio, muerto el Señor electo, ó removido  
por no cumplirles la proteccion, de elegir  
otro de otra familia, sin ligarse precisamen-  
te á la anterior. En las de linages no era  
asi. Todos los descendientes del primitivo Se-  
ñor ó Patrono que los conquisto, hizo poblar,  
ó sento con ellos la Behetria, tenian accion á  
ser nombrados Patronos, y en prendas de es-  
te derecho de aptitud, que llamaban Natura-  
leza, esto es, traer nativa derivacion del pri-  
mer Bienhechor, cobraban reconocimientos de  
las mismas Behetrias. Otras veces, en un  
mismo Pueblo Behetria se reconocian á un  
mismo tiempo Comenderos, ó Señores diferen-  
tes; porque haviendo quedado la Behetria por  
herencia, se dividió, y tal vez subdividió una  
y muchas, del mismo modo que los Patronos  
los

de las Iglesias que llamamos diviseras, entre muchos hermanos, ó parientes coherederos, que es lo que se dice Behetria divisa ó de divisa. Pasados, pues, largos tiempos desde el principio, y multiplicadas largamente las divisiones, subdivisiones, y ramas de una familia Comendadora ó Patrona de lugar de Behetria, eran inmensos y continuos los Choques de unos Parientes con otros, sobre el mas, ó menos derecho ó porcion respectiva á cada uno, de donde resultava tambien una confusion inmensa, dividirse los Pueblos en parcialidades, y recibir sin duda gravisimas vejaciones, y molestias. Querian, pues, ahora en estas Cortes de Valladolid del año 1551. algunos Señores, que esperaban interesar en el nuevo reglamento, que por estado se hiciese una nueva comparticion de Behetrias, repartiendo todos los Pueblos de este genero entre los Señores, y Cavalleros.

del Reyno en tal metodo que cada lugar unicamente reconociese un Patrono, proscribiendo el derecho de division, y variacion entre Personas, y tal vez el de linage. Yes todo lo que yo entiendo por partir las Behetrias. = Floranes.

**Capitulo XIV.**  
**EN QUE MANERA FUERON**  
**las Behetrias en los Regnos**  
**de Castilla e de Leon.**



20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27

ues que agora  
fecimos mencion  
de las Behetrias, que  
remos decir segund  
que oimos, como fueron  
al comienzo estos lugares que son llamados  
Behetrias. Devedes saber, que villas e lugares  
ha en Castilla que son llamados Behetrias.

Unos a que son llamados de mar a mar, (b)  
que quiere decir, que los vecinos e moradores en  
los tales lugares pueden tomar Señor a quien  
sirvan e acojan en ellos qual ellos quisieren,  
e de qualquier linage que sea: e por esto son  
llamados Bebetrias de mar a mar, que quiere  
decir, que toman Señor si quier de Sevilla,  
si quier de Vizcaya, o de otra parte. Otras  
lugares de Bebetrias son que toman Señor de  
cierto linage, (c) e de sus parientes entre si:  
e otras Bebetriaska que han naturaleza con  
linages que sean naturales dellas, e estas ta-  
les toman Señor de estos linages qual se pa-  
gan (1): e dicen que todas estas Bebetrias pue-  
den tomar, e mudar Señor siete veces al dia;

(b) Estos libros. = Florans.

(c) Gentilicas, o linieidas a familias ciertas. Elbran.

(1) En las impr. que non han naturaleza ... toman Señor de linage ...

e esto quiere decir quantas veces les ploguiere,  
 è entendieren que las agravia el que las tiene.  
 E dovedes saber, que segund se puede entender,  
 y lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto,  
 que quando la tierra de España fue conquis-  
 tada por los Moros en el tiempo que el Rey  
 Don Rodrigo fue desvanatado è muerto, quan-  
 do el Conde Don Illan hizo la maldad que  
 traxo los Moros en España, è despues à  
 cabo de tiempo los Christianos comenzaron à  
 guerrear, venianles ayudas de muchas partes  
 à la guerra: è en la tierra de España non  
 avia si non pocas fortalezas, è quien era Se-  
 ñor del campo, era Señor dela tierra: è los Ca-  
 balleros que eran en una campiña cobraban  
 algunos lugares llanos do se asentaban, è co-  
 mian de las viandas que allí fallaban, è  
 mantenianse, è poblabanlos, è partianlos  
 entre si; nin los Reyes curaban de al, salvo

de la justicia de los dichos lugares. E pusieron  
los dichos Caballeros entre sí sus ordenamientos,  
que si alguno de ellos toviese tal lugar para le  
guardar, que non rescibiese daño nin desguisa-  
do de los otros, salvo que les diese viandas por  
sus precios razonables: è si por aventura aquèl  
Caballero non los defendiese è les ficiere sinra-  
zon, que los del lugar pudiesen tomar otro de  
aquèl linage qual à ellos pluguiese, è quando  
quisiesen, para los defender: è por esta razon  
dicen Bebetrias, que quiere decir quien bien les  
ficiere que los tenga; è sobre esto ovo entre los  
Caballeros sus posturas è condiciones: ca los unos  
lugares fueron conquistados de omes extraños de  
otros Regnos que se tornaron despues à sus tier-  
ras, è aquellos son llamados de mar à mar,  
è toman defendedor qual quieren, è dicen que  
estos lugares son quatro, es à saber, Becerril,  
è Avia, è Palacios de Meneses, è Villasitof?

E otros lugares fueron ganados de linages ciertos, e segun aquellos toman Señor. E pusieron  
 mas los Caballeros naturales delas Behetrias,  
 que puesto que el lugar haya defendedor se-  
 ñalado que esté en posesion de los guardar e  
 tener, empero que los que son naturales de a-  
 quella Behetria, ayan dineros ciertos en co-  
 noscimiento de aquella naturaleza cada un año  
 porque no se olvide la naturaleza, e el que los  
 recabda por ellos prenda a los de los lugares de  
 las Behetrias quando non ge los pagan. E de  
 cómo deven pasar en esto, e en las fuerzas si u-  
 nos a otros las ficieren, e en todas las otras co-  
 sas el Rey Don Alfonso Padre del Rey D.  
 Pedro, de quien fabla este libro, proveyó en ello con  
 consejo de los Señores Ricos omes, e Cavalleros del Regno  
 en las Leyes que fizo en Alcalá de Henares. (A)




(A) Es el ordenamiento de Alcalá del año 1348. en las Leyes que heñadas. Florent.



allí lo fallaredes; è por ende non curamos de  
lo poner aquí. Otrosí, un libro que fue fecho en su  
tiempo deste Rey Don Pedro, en que habla  
quales Señores è Caballeros son naturales, è de  
quales Behetrias, è es llamado el libro del Be-  
cerro, è traenlo siempre en la Camara del  
Rey: è como quier, que segund dicen algunos  
Caballeros antiguos hay en él algunos yerro; pe-  
ro parte muchas contiendas pues está ordena-  
do: è mas vale sofrir un poco de yerro que  
en él aya, que non aver alguna declaracion,  
sobre tales porfias de las Behetrias.

**Y**en la Cronica del Señor Rey Don  
Enrique II. publicada tambien por Laguno  
con sus Notas en Madrid este año de 1780.  
al año VI. de su reinado, que es el de 1371.  
pag. 27. y 28. refiriendo el mismo Ayala

  
(c) que es el presente. = Flovanes.

lo ocurrido en las Cortes de Toro que en él se celebraron, escribe lo siguiente:

**CAPITULO VIII.**

**DE LO QUE SE ORDENÒ EN LAS Cortes de Toro en razon de las Behetrias; e en razon de las monedas que el Rey avia mandado labrar**



en estas Cortes<sup>(1)</sup> que el Rey hizo en Toro, quisieron ordenar que se partiesen las


Behetrias del Regno, diciendo que eran achaga que e<sup>l</sup> razon por do<sup>los</sup> crecieron muchos escanda-



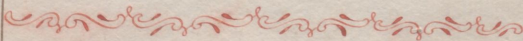
(1) En la Aldea, empieza. En estas Cortes de Toro quiso el Rey ordenar que se partiesen las Behetrias del Regno, diciendo que eran achaga que traian, por do se crecieron muchos escandalos e Guerras entre los Señores, e Caballeros de castilla, e de Luen; por algunos Caballeros que y eran, destorbaronla, Señalada mone Don Ferrand Perez de Ayala, e Rui Diaz de Rojas, e otros: E dixeron al Rey asi: Señor, nos .... Es esta de Zurita.

è guerras entre los Señores é Caballeros de Casti-  
lla, é de Leon. E fabló por muchas regadas con  
los Señores é Caballeros que y eran: é ellos di-  
xeron al Rey, que fuese la su merced de los oír  
un día sobre esto. E al Rey plegó dello, é dixe-  
ronle así: „ Señor: Ya otros Reyes vuestros  
anteciores quisieron faer estas particiones de  
Bebetrias, é los Caballeros fueron oídos sobre  
ello: E Señor, nos creemos é sabemos bien que  
vuestra entencion de partir estas Bebetrias  
es buena é justa, pensando que las guerras  
é contiendas que son entre los Caballeros de  
vuestros Regnos, cesarán. E todos los Caballe-  
ros é Fijos-dalgo que aqui son, é los que aqui  
non son, querrian facervos servicio é placér  
en todo, é vos tienen en merced la vuestra  
buena entencion; pero en este caso han  
grand rescelo de dos cosas: Lo primero  
que algunos Condes é grandes Señores guerri-  
zan.

„ tomar partida de las dichas Behetrias, puesto  
 „ que non fuesen naturales dellas: (F) e esto de-  
 „ cimos por algunos vuestros parientes, e pode-  
 „ rosos, que querrán aver parte en las dhas  
 „ Behetrias, así como el Conde Don Sancho  
 „ vuestro hermano, e el Conde Don Alfonso  
 „ vuestro fiyo, e el Conde Don Pedro vuestro-  
 „ sobrino. Otrosi, Señor, porque algunos Ca-  
 „ balleros hay, que con vuestra privanza han  
 „ cobrado muchas Behetrias, por ventura de  
 „ que algunos non son naturales, e querrian  
 „ quedar con tan grand partida dellas, que  
 „ seria cosa sin raxon: ca otros que non son  
 „ vuestros privados, nin tienen la posesion de  
 „ las Behetrias, por ventura non avrian  
 „ parte qual complia; e Dios querrá que


  
 (F) Intabax puz dela particion de las goveñicias e de familias; no de las libros  
 como deciamos en la Nota. A. = Florenca.

crás, ó otro dia serán vuestros privados, ó  
por otras maneras cobrarán Bebetrias. E así,  
Señor, sea la vuestra merced, de non querer  
agora facer esta particion: ca muchas Don-  
cellas, fijas de Ricos-omes e Caballeros son  
hoy en el vuestro Regno, que por ser natu-  
rales de Bebetrias cobran casamientos. Las  
quales agora en esta particion avrian, si  
aquí se ficiere, muy pequeña parte. E  
el Rey desde que esto oyó, é vio la voluntad  
de los Caballeros, non quiso en ello mas  
hablar.



(6) De este lugar y de la expresion del Capitulo 13. del año 1353. que Don Juan Alonso de U-  
rquaque: un muy natural de las Bebetrias por su mujer Doña Isabel hija de Don Llo-  
de Alencas muy natural en Campor e en otras partes, se deduce que las mugeres no eran in-  
capaces de adquirir por herencia los derechos vales de las Bebetrias. Ya en los honoríficos de  
procecion tambien parece se avrian puertos casando con sujetos capaces de excoeracia, ó de ser  
electos Barones. = Féran.

## DISCURSO

de los Doctores Aflo y Manuel sobre Behetr<sup>s</sup>AL PIE DE LA L.I.<sup>a</sup> TIT.VIII.

Lib.I. del Fuero viejo de Castilla.



El asunto de  
 las Behetrias  
 no ha mere-  
 cido de nues-  
 tros Historiadores aquella a-  
 tención, que su importancia requiere: qui-  
 zas la escasa luz que sobre esta materia en-  
 contraron en nuestras leyes, y Cronicas an-  
 tiguas, no les permitio tratarla con la ex-  
 tension conveniente. Nosotros con el fin de  
 aclarar las Leyes de este titulo, y siguien-  
 te, pondremos en un discurso quanto sobre  
 esta razon hemos podido recoger: con bastan-  
 te trabajo, y lo reduciremos a los siguientes

„ artículos. Qué es bebetria, y de cuántas ma-  
„ neras: su origen, y principio: cuál fuese su  
„ gobierno, y constitución: la diferencia entre  
„ este, y los demas Señorios: cómo se adqui-  
„ rióse la naturaleza; y ultimamente sus  
„ progresos, y extincion.

„ **EL** P. Mariana, lib. 16. cap.  
„ 17. deriva del griego la palabra bebetria; pe-  
„ ro es mas natural la derivación que pone  
„ Ambrosio de Morales, lib. 17. Cap. 35.  
„ haciéndola vocablo corrompido de benefacto-  
„ ria: en efecto, baxo este nombre se halla  
„ becha mencion en el Concilio, ó Fuero de  
„ Leon, era 1050. ó 1058. como quieren otros,  
„ reinando Don Alonso el V. can. 9. y 13.  
„ y por otra parte se ajusta mejor á la ca-  
„ lidad de las bebetrias, que escogian Seño-  
„ res para bienhechores y protectores suyos.  
„ **LA** ley 3. Tit. 25. part. 4. da

„ una idea harto confusa de la Bebetria, qu-  
 „ ando dice que es heredamiento suyo quito  
 „ de aquél que vive en él, è puede resibir se-  
 „ ñor à quien quisiere, que mejor le haga. Qui-  
 „ en hablo con tal qual comprehension de las  
 „ Bebetrias, es Don Pedro Lopez de Ayala,  
 „ en la Cronica del Rey Don Pedro año 2.  
 „ capit. 14.“ cuyas palabras trasladan, y por-  
 „ que quedan ya puestas no se repiten. Y despu-  
 „ es de ellas prosiguen:

„ **A** se leen explicadas aquí quales  
 „ fuesen las bebetrias de mar à mar, y las  
 „ de linage; à cuyas dos especies el Padre  
 „ Berganza, lib. 5. cap. 19. n. 251. añadió  
 „ otra tercera, en donde los vecinos solo po-  
 „ dian nombrar señor que mas bien les hi-  
 „ ciere, y que fuese del distrito de la Provin-  
 „ cia en donde estaba el Lugar; pero esta no  
 „ halla apoyo en la Historia.



**IGUALMENTE** nos consta qual  
„ fuese probablemente el origen , y principio de  
„ las bebetrias despues de la restauracion de Es-  
„ paña ; y es verosimil que las unas se for-  
„ masen á imitacion de las otras al mismo  
„ tiempo que las merindades, donde estaban  
„ situadas, se hiban conquistando de los Mo-  
„ ros. Yá nuestro entender los Lugares de las  
„ Montañas de Asturias, que segun el sen-  
„ tir general, nunca estovieron baxo la domi-  
„ nacion Mahometana, serian los últimos  
„ que se erigieron en bebetria, pues es natural  
„ que siguiesen el exemplo de los Lugares con-  
„ quistados, en donde insinúa Lopez de Ayala  
„ que empezaron las bebetrias. Como quiera que  
„ sea, la mas antigua memoria que de este Se-  
„ ñorio se encuentra, es en el Concilio, ó Fuero  
„ de Leon, celebrado á la entrada del siglo once.  
„ Es de advertir que ya en el can. 13. se estable-

„que el vasallo de bebetria pueda ir libremente a  
 „ donde quisiere.

„ **QUATRO** especies de Señorío se conocian  
 „ antiguamente en Castilla: el Realengo, en q?  
 „ los vasallos no conocian otro Sr. que al Rey:  
 „ el Abadengo, que es una porcion del Señorío, y  
 „ jurisdicción Real, de que los Reyes se desprendie-  
 „ ron a favor de Iglesias, Monasterios, y Prelados:  
 „ el de Bebetrias, de que vamos tratando: y el  
 „ Solariego, que tenían los señores sobre los  
 „ colonos que habitaban en sus solares, y  
 „ labraban sus heredades, pagando una  
 „ renta, ó censo, que se llama infurcion.  
 „ Berganza, t. 2. pag. 277. n. 59. (H)



(H) Vase al fin mi discurso sobre los Infanzonales, de los quales devieron  
 haver tratado aqui otros Doctores, pues hacen especie de Solariego, y muy curio-  
 sa, y muy poco conocida. = Florante.

*Florante*

„ **EL** gobierno de bebetria  
„ era el mas favorable a los vasallos por la  
„ gran preheminencia de mudar Señor a su  
„ voluntad, y dexarlo quando querian, segun  
„ Morales en el discurso del linage de Santo  
„ Domíngo de Guzmán pag. 335. b. aun-  
„ que Lopez de Ayala en el lugar referido dice  
„ que los de bebetria solo podian mudar  
„ Señor dado caso que no los defendiese,  
„ ni ficiese razon; pero lo que de algun mo-  
„ do afianza la opinion de Morales es  
„ la ley 23. cap. 32. del Ordenamiento de  
„ Alcala, que es la ley 12. t. 3. lib. 6. Recop. ó  
„ ley 15. tit. 8. lib. 1. de este Fuero, donde se  
„ previene que el Señor no pueda tomar bebe-  
„ tria, con pacto de que los vasallos no se  
„ partan de si, por ser contrario a la liber-  
„ tad de que gozaban. (I.)

„ **ES** esto tan cierto que algunas

„ *Bebetrias de linage, en donde se havia per-*  
 „ *dido la memoria de los Señores naturales;*  
 „ *tenian facultad de escoger el Señor que qui-*  
 „ *siesen, como apunta el Ayo hablando de*  
 „ *los lugares de Obeso, y Tagle en el Obis-*  
 „ *pado de Burgos*

„ **ESTO** mismo persuade que no  
 „ podian los Señores de Bebetria traspasarla,  
 „ ni cederla á otro de propia authoridad; por  
 „ cuya razon en algunas ocasiones se ayudaban  
 „ los Pueblos de la calidad de Vasallos de  
 „ Bebetria para impedir estos traspasos, y  
 „ mutacion de Señor: pues consta que habiendo

(I) Ni esto nelo que sigue, que todo es cierto en su caso, está bien eruido contra la  
 presunçion de Ayalá, que es muy racional y muy cierta. Enmendados los vasallos á  
 un Señor, mientras los tratare bien, ó no faltare á sus gases, no havia motivo su-  
 to de removerle. La ley de Ayalá solo dice, no se haga renuncia á los vasallos, la  
 libertad de parir, quando no los tratare bien el Señor; pero tratandolos bien; por  
 qué no ha de ser justísimo el pacto de que no lo reconguen? Fue la Bebetria  
 oñjan con libertad comendados de otro linage, quando el natural de ellas acabo, ó el  
 ya del todo desconocido, nada influye contra lo dicho, porque esto tambien es muy ju-  
 sto en razon en un caso de tales circunstancias. = Florante.

„ Don Sancho el V. Rey de Aragon, y de Navarra  
„ ra hecho mrd. de las tres Villas de Recc-  
„ dilla, Villareyna, y Vilaeneco, que tenia en  
„ las montañas de Burgos a Bermudo Gutier-  
„ rez en la era 1117. se opusieron tres vecinos  
„ de ellas, diciendo no haber lugar la merced  
„ por ser Behetrías. Pusolo el Rey en juicio, y  
„ averiguose por los Jueces nombrados no ser  
„ tales, y asi valio la merced. Esta escriptu-  
„ ra se halla en el Beerro de Oña fol. 18. (J)

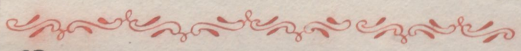
„ **DE** lo dicho se infiere, quan sin-  
„ gular, y equivocada idea tuvo de las Behe-  
„ trias el P. Sota, Cron. de los Principes de  
„ Asurias lib. 3. cap. 52. n. 11. y 12. dici-  
„ endo que los Solares de los Infanzones se  
„ empezaron a llamar Behetrias por la



(J) Deseñaron añadir, que tomarm así la noticia como el relato de ella, y  
la cita del P. Sota en su Cron. de los Principes de Astur. y Cantabr. lib. 3. cap.  
52. pag. 52. donde es puntual. = Floranes.

„ libertad que tenían los Señores de elegir un  
 „ Juez , que entendiese en los pleytos de sus Vasa-  
 „ llos ; pues como veremos luego , huvo una di-  
 „ ferencia bien notable entre los Solariegos , y  
 „ vasallos de Behetria.

„ **PARA** la constitucion de Be-  
 „ hetrias se necesitava el beneplacido del Rey  
 „ en virtud del superior dominio , que tiene so-  
 „ bre todos los pueblos de la Corona , como ad-  
 „ vierte la ley 3. tit. 25. part. 4. (K) Y en  
 „ prueba de esto hemos visto original un privi-  
 „ legio de Don Alonso el VI. era 1107. en  
 „ que á ruegos del Cid concede Behetria del-



(K) *Entonces se oye para constituir Behetrias nuevas en Poble donde nunca las huvo.*  
*Pues las primitivas ciertamente se establecieron sin los Reyes, ni Privilegios suyos,*  
*solo por los Señores que conquistaron tales lugares, si les hicieron poblar en servidumbre no*  
*propia, porque entonces serian Solariegos, si no publicos, o comunales, o del Rey.*  
*En cuyo caso por la beneficencia que coexistia en ello con los vasallos mismos, con*  
*el Estado publico, y con la Corona, todas partes interesantes en el aumento de pobla-*  
*cion y labranza, se concedia á los Señores, de cuya creacion fueron los Poble, cierto*  
*inquinto en conocimiento, y el perpetuo derecho de tenerlos á su proteccion, para*  
*que hicieran bir adelante las plenas que ellos establecieron, y fuese honor suyo*  
*el vindicarlos de viceragos agenos. = Florante.*

„ Lugar de Cordovilla al Monasterio de  
„ Santa Maria la Real de Aguilar de  
„ Campó; y otro de Don Sancho el Descado  
„ era 1192. en que concedió Bebetria en los  
„ Lugares de la Iglesia de Palencia. (L.)

„ **SI** hubiesen llegado á nuestra  
„ noticia algunas cartas de erección de Bebe-  
„ trias, podriamos determinar qual fuese su  
„ constitucion fundamental. Es muy verosi-  
„ mil que esta variase en cada lugar, segun  
„ los pactos, y condiciones que se hubiesen es-  
„ tablecido entrè el Señor, y los vasallos.

„ **UNA** de las preeminencias que  
„ con el discurso del tiempo tuvieron los Señores



(L.) El privilegio de Cordovilla, si es como dicen de Don Alonso VI,  
no puede estar en la era 1107. que señalan, porque era conviene al año 1069.  
en que aun no Reynaba Don Alonso. De el de Palencia devieron decir  
que fue concedido no por Don Sancho, sino por Don Alonso III. su Padre, en el  
año 1129. al obispo Don Raimundo II. y sus Sucesores: "*Ut habeatis Ben-  
eficium in omnibus locis, in quibus habetis vel habere poteritis divinas  
seu hereditarias.*" Este privilegio regie, y confirma Don Sancho el Descado en el 9.  
aguiete aca del año 1164. viviendo aun su padre: y ambos los imprime Fulgar en su *Historia*

de Palenc. tom. 2. pag. 225. y 226. copia que desta advertiase por lo mismo que en monumentos  
tan preciosos, aun para averiguar la clara distincion de los *Beneficencias*, de que se sabe tan  
poco, y de que deciendo ignorar nada creavenos adelante. *Elos años.*

„ fue el exerciõ de jurisdiciõ, porque ã los  
 „ principios estuvo ã cargo del Rey el admi-  
 „ nistrar justicia, como dice Lopez de Ayala.  
 „ A mas de esto perçabian ciertos tributos, que  
 „ les pagaban los pueblos, en reconocimiento  
 „ del Señorio, y proteccion. Eran de dife-  
 „ rente naturaleza, y la quãntia de cada  
 „ uno variaba segun los Lugares, como apa-  
 „ reça por el Libro de Asiento; cuya diferen-  
 „ cia, y desigualdad en el pago se deve atribu-  
 „ ir ã los primitivos pactos, y obligaciones,  
 „ con que se fundo cada *Bebetria*.

„ **LOS** derechos de que hace  
 „ mencion el Becerro de *Bebetrias* son los siguientes

„ **YANTAR**, que se pagaba  
 „ en dineros, y en viandas, como en *Castrover-*  
 „ *de*, *Merindad de Cerrato*, y de que  
 „ hemos hablado en la *Nõta 3.* de la ley  
 „ 1. tit. 1. lib. 1.



„ MARTINIEGA, parece que  
„ se pagaba al Rey en dineros por razon de  
„ la tierra, y heredad, y asi consta de los ve-  
„ años de Villanueva de Gonzalo Garcia, Me-  
„ rindad de Cerrato. Algunos pueblos paga-  
„ ban mitad al Rey, y mitad al Señor, co-  
„ mo el de Antigüedad: otros parte al Rey,  
„ y parte al Señor, como Renedo: otros la da-  
„ ban enteramente al Señor, como Pinel de yu-  
„ so de Cerrato; y otros la pagaban en pan,  
„ vino &c. como en Coviellas. En ciertos luga-  
„ res, qual eni el de Tortoles, era equivalente  
„ á la Martiniega el derecho de Marcadga,  
„ y no Marcadga, como han escrito algunos;  
„ pues este nombre tomo de pagarse en Mar-  
„ zo, como Martiniega se dixo de San Martin  
„ de Noviembre, en cuyo mes se contribuía.  
„ Todo esto se confirma por un privilegio de Don  
„ Alonso el XI. era 1383. para que Burgos solo

„ pagase *Martiniega*, y *Marcudga*, que exis-  
 „ te en el tom. 2. de los Privilegios del Conde de  
 „ Mora, conservados en el Archivo de Mon-  
 „ serrate de Madrid.

„ **INFURCION** se paga por fumo  
 „ ò Casa al Señor del Lugar. Este tributo era  
 „ mas universal en los Lugares solariegos; pero  
 „ tambien lo pagaban los Lugares de Bebetria;  
 „ como en *Pinel de yuso*. Las mas veces se ex-  
 „ presa en el Arco que era por razon del gana-  
 „ do: se pagaba en dineros, y en generos.

„ **MINCIO**, ò Nuncio, de  
 „ que ya hemos hablado en la Nota à la ley 2.  
 „ tit. 3. lib. 1.

„ **DEVISA**, era contribucion en  
 „ dinero, y los que la percibian se llamaban  
 „ *deviseros*: *Morales* lib. 3. cap. 33. Su canti-  
 „ dad no era igual, pues se lee en el Becerro de  
 „ *Bebetria* muy variado el tanto de esta contri-  
 „ bucion.

„ El tiempo de pagarse parece que seria comun-  
„ mente por San Juan como nota el Becerro. En  
„ algunas Behetrias eran unos mismos que los  
„ Señores naturales; pero en los mas distintos:  
„ lo qual no deve parecer extraño, sise considera  
„ que algunos Hijos-dalgo solian cobrar dere-  
„ chas en los Lugares sujetos a otro Señorío, co-  
„ mo evidencia el Becerro. Para asegurar el  
„ cobro de este derecho tenian privilegio los na-  
„ turales de Behetrias para prender aun las  
„ bestias de labor, como consta en la ley 2. cap.  
„ 18. del Ordenamiento de Alcalá.

„ Naturaleza era el derecho q.  
„ contribuian los pueblos en reconocimiento  
„ de la naturaleza que el Señor tenia en ellos.  
„ El tributo de esta clase que cobraban los  
„ Ricos omes, era mas crecido que el que lle-  
„ baban los meros Hijos-dalgo, Escuderos, &c.  
„ como se lee en Pinel yuso de Cerrato. Hubo

„ pueblos que no la pagaron, como Villamartin  
 „ de Pumada, Merindad de Villadiego.

„ **HABLA** otros Lugares, que  
 „ solo estaban obligados al servicio personal en  
 „ tiempo de guerras, tales eran Agüera y Yuchas.

„ **A** mas de esta clase de tributos  
 „ que pagaban las Behetrias, tenia el Rey los  
 „ suyos, que regularmente eran servicios, y  
 „ moneda; advirtiendo que las Behetrias de  
 „ linages, ó de entre parientes, no daban fonsa-  
 „ dena, como nota el Becerro hablando de—  
 „ Villanueva de Gonzalo Garcia. La ley 3.  
 „ tit. 25. part. 4. dice que el Rey percivia la  
 „ mitad de los pechos, que llevaban los Fijos-  
 „ dalgo; pero esta particularidad no consta del  
 „ Libro del Asiento.

„ **Los** excosos, y vejaciones,  
 „ que los nobles cometian en los Lugares de  
 „ su Señorio en razon del conducho, ó previsiones  
 „ unes.

„ que tomaban, fueron causa que se arreglase  
„ este punto en las Cortes de Alcalá del año  
„ 1348. con la distincion, y escrupulosidad que  
„ se observa en las Leyes incorporadas en es-  
„ te Titulo, y siguiente.

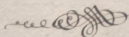
„ **Igualmente** con la sucesi-  
„ on de los tiempos se noto un grán desórden  
„ en el cobro de los derechos Reales, que por  
„ confundirse con los de Señorío era ocasion  
„ de muchas riñas, y disputas. De aquí re-  
„ sultó la providencia que se tomó en el  
„ Reynado de Don Alonso el XI. de em-  
„ biar Pesquisidores á todas las Merinda-  
„ des para que aclarasen los derechos de cada  
„ uno, y los escribiesen en un libro con la in-  
„ dísidualidad correspondiente. Esta pesquisa  
„ no se acabó hasta el Reynado de Don Pedro  
„ año 1352. y parece no comprèndió las Me-  
„ rindades de Bureba, Soria, y Rioja, como

„ se nota en el original que se conserbaba en  
 „ la Camara Real, y hoy dia se guarda en  
 „ Simancas, del qual poseemos copia, y segun  
 „ ella damos mas extensa noticia de este ex-  
 „ quisitoCodigo en la Introducion de nuestras  
 „ Instituciones, pag. 29. (M)

„ **POR** la descripcion que hemos  
 „ dado de las Behetrias se manifiesta la dife-  
 „ rencia que havia entre este Señorío, y el Rea-  
 „ lengo, y Abadengo. Resta todavia explicar  
 „ la naturaleza de los Solariegos.

„ **EL** origen de los vasallos so-  
 „ lariegos es probablemente uno mismo con el  
 „ de las casas Solariegas. Asi se llamaban en  
 „ los primeros tiempos los Solares, ó heredades  
 „ que teniendo una Casa, ó Castillo anexo, forma-  
 „ ban el patrimonio, y habitacion de los Hijosdalgo. (M)

(M) Esto de las Casas Solares, y de Labradores Solariegos tiene mas que  
 averiguar. Vase adelante nro discurso de los Infanzones. Floran.



„García de Nobil. gl. 18. Es regular que es-  
„tos destinasen para el cultivo, y cuidado de  
„sus posesiones algunos labradores, ò caseros,  
„los quales logrando afianzar su mantenimi-  
„ento en el usufruto de aquellos bienes, tuvie-  
„sen obligacion de pagar el censo, ò infurcion  
„al Señor. Segun esta idea, podemos colo-  
„car á los Solariegos en la clase de los em-  
„phyteutas; y por consiguiente es errado el  
„concepto de Berganza, tom. 1. pag. 277.  
„n. 58. y de otros, que atribuyeron á los  
„solariegos la calidad de personas ser-  
„viles. Es verdad, segun expresa la Ley 1.  
„tit. 7. lib. 1. que el Señor les podia to-  
„mar todo quanto tuviesen, y aun pren-  
„darles el cuerpo; pero esto era en el caso de  
„abandonar el Solar, y pasarse á otro Seño-  
„rio sin dexarle poblado, ò bien faltándole la  
„obligacion de pagar el Censo, como declara la

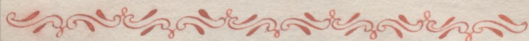
„ l. 13. cap. 52. del Ordenamiento de Alcalá,  
 „ que es la l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. Yaun se les  
 „ permitia enagenar, y empeñar el solar, con  
 „ tal que fuese á favor de otro Solariego pues  
 „ de este modo no perjudicaban al derecho del  
 „ Señor.

„ **LOS** Solariegos no solo no te-  
 „ nian el dominio directo en los bienes que ad-  
 „ ministraban, sino que tampoco podian adqui-  
 „ rir cosa alguna, que no corriese de aquel so-  
 „ lar, y estuviese sujeta á las mismas cargas:  
 „ ni podian llevar algunos bienes del solar á  
 „ otro Señorío, salvo á la Behetria de aquel  
 „ Señor, cuyo era el Solariego, y con la con-  
 „ dición de dexar el solar poblado, á fin de  
 „ que no faltase posada al Señor: l. 2. y  
 „ 3. tit. 3. lib. 6. Recop.

„ **SI** aconteciese que el solar-  
 „ iego se ausentase, dexando despoblado el solar,



„ podía el Señor ponerlo en la Behetria suya,  
„ ò de su linage; dict. l. 2. Por esto hallamos en  
„ el Becerro algunos lugares que sin embargo de  
„ ser Behetrias, comprehendian en su recinto al-  
„ gunos solares: tal era Cabuérniga en el Obispa-  
„ do de Burgos. Esta observacion se opone al pa-  
„ recer de Cartagena Doctrinal de Cavalleros,  
„ Intr. al tit. 4. lib. 4. donde asegura que los so-  
„ laregos nunca habitaban en las Behe-  
„ trias. (N.)



(N.) No habitaban en las Behetrias los Señores solariegos, ni los Señores Parnes de las mismas Behetrias, es muy cierto. No habitaban en ellas sus vasallos solariegos, mientras lo eran, es igualmente indubitable; pero ya no vasallos, ó abandonado el solar de donde creció la fuente léica agregaron á qualquier cuerpo de Eblacion, Behetria ó no Behetria. Que en un mismo recinto ó Eblacion; fuesen unos Solares Behetria, y otros Solariegos, como en Cabuérniga, y demás Lugares que se citan abajo por exemplo, no precisamente se debe atribuir á que los Señores los huvieron agregado á ellas por haverlos de-amparado sus Colonos; sino, ó á que los Pueblos desde el principio fueron de aquella especie de constitucion; por no haver convenido en una misma ley diversos Señores pobladores; ó á que haviendo heredado con Solares sujetos por manería, ó otro motivo en Pueblos nuevamente Behetrias, después no quisieron behetrias á semejante condicion quando los repoblaron, sino que quedasen Solariegos sujetos, en lo que interesaban: mucho mas pues tenían sobre ellos mayor derecho, como estos Autores siguen observando aquí. — Floranes.



„**ERA** tan beneficioso al Señor  
 „el dominio sobre los solariegos, que el Rey no  
 „perderia de estos otro derecho que el de moneda  
 „forena: l. 3. tit. 25. part. 4.

„**ALGUNAS** Behetrias se re-  
 „duxeron á la calidad de Lugares solariegos  
 „en la forma siguiente: Era muy conocido en  
 „Castilla el derecho de maneria, por el qual  
 „los Señores adquirian los bienes de los que  
 „morian sin sucesion legitima, y estos se  
 „llamaban mañeros, que en lenguaje de aque-  
 „llos tiempos vale tanto como esteril, ó infecunda.  
 „Berganza lib. 5. cap. 4. n. 53. Para que los  
 „Lugares padeciesen semejante mutacion de  
 „estado era preciso que la mayor parte de los  
 „vecinos muriese sin sucesion; y como esto, ni  
 „era facil, ni frecuente, tampoco era regular que  
 „los vasallos de Behetria pasasen á la condi-  
 „cion de solariegos, y así son pocos los Lugares

„ de esta clase, de que hace memoria el Becerro;  
„ pero entre ellos se cuentan Renedo de Santa  
„ Maria, Capuérniga, Guarniza, San Mi-  
„ guel de Camargo, y otros. El derecho de  
„ manería es muy antiguo: se halla noticia  
„ en el Concilio, ó Fuero de Leon can. 23, en  
„ un privilegio de Don Fernando el Magno del  
„ año 1040. á favor del Monasterio de Car-  
„ deña (O) para que suceda por manería en  
„ los bienes de sus Vasallos, exceptuando la  
„ tercera parte del maravedí; y en el Fuero  
„ que dió á Castroverde Don Alonso IX. de  
„ Leon, del qual hay copia en nuestro poder.

„ **ESTOS** señorios, que he mes explica-  
„ do, no eran incompatibles entre sí, porque no



(O) Cuya explicación se tomará del Señor Caspomanes, que se hizo cargo de él:  
en su Americia, Cap. 19. n. 38. y 40. pag. 220. y 223. Sea la cláusula que traduce al  
num. 43. se habrá de leer en el mismo Privilegio, en el lugar que cita del Padre Ber-  
ganza, que es quien le produce; porque en el Señor Caspomanes ay algun error de el d. de  
ella, y á la verdad sustancial en una ingeniería tan delicada. = Florans

„faltan exemplos en el Libro de Bebetrias,  
 „de algunos Lugares que estaban divididos en  
 „diferentes Señorios. En la Merindad de  
 „Aguilar del Campo se hallan Camesa,  
 „que era Bebetria, y Abadengo: Moran-  
 „zas, mitad Bebetria, y mitad Solariego:  
 „Gamballe, Solariego, y Realengo: Reque-  
 „zo, Abadengo, Solariego, y Bebetria, y Sola-

„riego. (P)



(P).... **Adic....** Y Vivero en la Merin-

dad de Asturias de Santillana á un mismo  
 tiempo, Realengo, Abadengo, Bebetria, En-  
cartacion, y Solariego, como anotaron sobre  
 la l. 12. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá  
 y se verá advertido adelante por el Señor  
 Robles en su Alegacion de Ducñas S. IV. n. 138

Pero aun harémos mayor, y mas instructiva  
esta Adición = Hasta aquí solo han tratado es-  
tos Doctores, del medio á su parecer unico, pues  
no conocieron otro, de pasar el Lugar de Bebe-  
tria á Solariego, por mañeria, ó herencia legal  
del Vasallo<sup>o</sup> al Señor, en el caso que dicen, y  
explica mejor el Señor Campomanes en el lugar  
de la Nota antecedente. Pero havia otro mu-  
cho mas natural, y mas frecuente. Esto es,  
por privilegio, ó gracia de la suprema potestad.  
Tengo exemplar en el Pueblo de Salas de Bar-  
badillo, muy curioso y digno de este lugar.  
Los vecinos de él acudieron al Rey Don  
Juan II. en 1438. y le dieron Memorial  
representando, que demas de 100. años y de  
tanto tiempo á aquella parte, que memoria  
de hombres no era en contrario, ellos avian  
estado Bebetria en encomienda ininterrup-  
ta y continua de los Señores dela Casa de

Velasco, y que en este concepto los tuvieron ulti-  
 mamente Don Pedro Fernandez de Velasco,  
 abuelo del actual, Don Juan de Velasco su  
 Padre, y el actual mismo llamado tambien  
 Don Pedro Fernandez; de todos los quales,  
 y anteriormente de sus pasados avia el pueblo  
 recibido muchos, e insignes beneficios. Y como  
 fuese el modo de recibirlos mayores en ade-  
 lante, hacerse vasallos Solariegos perpetua-  
 mente de estos Señores de la Casa de Velasco.  
 Concluyen suplicando á S. M. que sacan-  
 doles ya de la condicion de Bebetria, los ha-  
 ga Solariegos, y de tales haga merced, dona-  
 cion, y gracia perpetua al actual Don Pedro  
 Fernandez y sus Sucesores. Lo decreta el  
 Rey como lo piden; y mas extensamente por  
 el privilegio que les despacha de esta gracia en  
 20. de Junio de dicho año, confirmado por él e  
 inserto en otro del día 28. proximo, manda

que Salas no sea mas de alli adelante. Behetria;  
de cuya condicion, y de la carga, ó sugcion que  
por ella huviere podido contracr, dice, le saca,  
liverta, exime, quita, y desembarga; y haciendole  
Solariego quiere lo sea en adelante en todo como si  
desde su origen lo huviere sido: Y ya erigido en  
tal, hace gracia y merced perpetua de él á Don  
Pedro Fernandez de Velasco y sus Sucesores pa  
ra que en ese concepto le gocen, y posean como  
propio, con su señorio, jurisdiccion, vasallage,  
nombramiento de justicias, terminos, rentas,  
pechos, derechos, penas, y todo lo demas; á no  
ser Alcaualas, tercias, pedidos, encomiendas (ace  
so monedas) y suprema justicia, que en sí reser  
ba y en la Corona; y con que si le enagenan  
ó venden, nó sea á extrañio del Reyno, ni  
á Iglesia, ó Monasterio de él, sin especial  
Real permiso: Clausula comun entonces en  
casi todas las mercedes de vasallos. Hallase

impresa la presente en el Memorial ajustado del pleyto de la Casa de Velasco en esta Chancilleria, fol. 51. b. y 52 = Floranes.

„LOS naturales de la

„Bebetrias eran tales por el derecho de ser elegidos Señores de ellas. (g) Esta naturaleza se „adquiria de cinco modos. I. por linage: II. „por herencia, l. 18. cap. 32. del Orden. de Alcalá;



(g) Todo esto esta mal, y floxissimamente explicado, y como es lo elemental de la materia, se sienta mas, pues los principios de las ciencias siempre se deben ventar bien. Repito, pues, que ser un linage ó un Señor Natural de una Bebetria, nada mas es decir, ó de origen ó derivacion de aqui Cavallero que primitivamente gano el patronato de ella y en retribucion aquellos derechos vitulos del asiento ó del pacto, para si y todos sus descendientes in perpetuum. ¿ Como le gano ó pudo ganar? De muchas maneras: I.ª ó porque le conquistó, ó uso de poder de los Señores con gente suya, ó á su acompañamiento: II.ª ó porque no siendo poblado le hizo poblar y edificó en él, ó aplicacion, no siendo suyo el terreno, sino del Reyno, porque en otro caso habria quedado por su Solariego: III.ª ó por que el Rey ó el Estado reparando antiguam. la proteccion de los Pueblos enere los Señores que á la sacra rionan, de valimiento y capaces de defenderlos á su costa de injurias de tiranos y opresores, encomendaron uno á Cavallero de tal familia: IV.ª ó porque el Pueblo mismo reconocia á favor grande q. en algun grave infresion ó vicio devida al tal linage ó sujeto de el decerniese declararle su unico protector para siempre. De ha sido el derecho de los Decendidos, lo primero á q. el uno de ellos huviese de ser preciam. el otro Protector, ó tenedor de este Lugar; y lo II.ª á q. los otros en previos de que conserbaban igual accion, naturaleza ó derivacion que este, exigiesen de aquellos Bebetria por via de memoria un cierto suyo reconocimiento, ya del nombre que se quiera, porque variar en la cantidad, ó en el nombre era accidental: Pero en esto se convenia; que si eran muchos á exigite se llamaba enere ellos divina con voluntad en haver partido, y dividido entre diferentes coleredores de algun antecesor = Floranes.



„ y que eran muchos los que sucedían en la  
„ Behetria, la porción de cada uno se llamaba  
„ devisa, y el que la poseía devisero: l. 22. cap.  
„ 32. del Ordenamiento de Alcalá, § l. 11. tit.  
„ 3. lib. 6. Recop. En este sentido eran naturales,  
„ y deviseros en el Lugar de Corral Mayor  
„ los hijos de Pedro Ruiz Sarmiento. III. por  
„ casamiento (dich. ley 18.) y á esto alude lo que  
„ Lopez de Ayala Cron. de Don Enrique  
„ el II. año 6. cap. 8. pone en boca de los hijos-  
„ dalgo: Que havia en el Reyno muchas Don-  
„ cellas, que por ser naturales de las Behetri-  
„ as cobraban casamiento. Dicese tambien,  
„ que Don Juan Alonso de Alburquerque era  
„ muy natural en Campos por su muger Do-  
„ ña Isabel hija de Don Tello de Men-  
„ ses (año II. de Don Pedro, cap. 13.) IV.  
„ Tambien se adquiria naturaleza por dere-  
„ cho de compra, aunque huviese naturales

„ de la misma Behetria; pues segun el Becer  
 „ ro el Lugar del Valle pertenecia á Ruiz,  
 „ Fernandez de Escobar, por haberlo comprado  
 „ de Lope Diaz de Madrigal. V. Ultimam<sup>te</sup>.  
 „ el consentimiento de los hijos-dalgo, hacia na-  
 „ tural de las Behetrias al que no lo era. En  
 „ prueba de esto leemos en Lopez de Ayala,  
 „ año VIII. de Don Enrique el II. cap. 10. que  
 „ Doña Maria la Cerda, Condesa de Alenzon,  
 „ reclamando los derechos que pretendia tener  
 „ en los Señorios de Lara, y Vizcaya, alegaba  
 „ que era natural de las Behetrias por consen-  
 „ timiento comun de los Hijos-dalgo. (R)

(R) **Adic.....Lo** que la Condesa  
 de Alenzon pretendiente á los Señorios de  
 Laxa, y Vizcaya, como derivada de los anti-  
 guos Señores de estos Estados, expuso, fue:  
 „ Que este Señorío de Lara es Natural en las  
 „ Behetrias de Castilla, é por consentimiento

„ de todos los Fijos-dalgo há sendos yantares  
„ en todas sus Behetrias. Otrosi el Señor de Viz-  
„ caya es Natural de las Behetrias, mas non  
„ de tanto como el de Lara. Otrosi el Señor  
„ de Laxa es siempre Alférez mayor del Rey;  
„ è el Señor de Vizcaya há siempre la delantera  
„ en las batallas do vá por su Cuerpo el Rey.  
„ Otrosi el Señor de Lara fabla siempre en  
„ las Cortes por los Fijos-dalgo de Castilla. De  
„ todos los quales Privilegios dela Insigne Casa  
„ de Lara, en otro tiempo Princesa y Protec-  
„ tora de toda la Nòbleza de Castilla, y de  
„ los motivos por donde los adquirió, se há  
„ de ver á Don Luis de Salazar en la Hstor:  
„ Genealogica de esta misma Insigne Casa,  
„ tom I. pag. 4. 5. y 145. No dice pues la  
„ Cronica que la Naturaliza que esta Casa  
„ tenia en las Behetrias, entendiendolo de  
„ algunas, no de todas, fuese por consentimicnto

24

de los Hijos-dalgo, porque esa la tendria por el titulo que las demas, sino que los Hijos-dalgo la concedieron. (por la proteccion que les daba, porque en varios lances vindicó sus privilegios, y porque refundia en si en las Cortes la voz de todos y hablaba por ellos) dos yantares al año en cada una de sus Behetrias. Así desaparece esta observacion de nuestros eruditos. = Floran.

„ **Continuaron** las Behetrias en la forma, y manera que hemos dicho hasta el Reynado de Don Pedro el „ Justiciero. Celebrando este Rey sus Cortes „ en Valladolid año 1351. intento hacer re- „ partimiento de las Behetrias; para lo qu- „ al concurrían dos causas: las instancias „ de su privado el referido Don Juan Alon- „ so de Alburquerque; y el fin de igualarã „ los Hijos-dalgo, y quitar a los pueblos la

„ libertad de la eleccion. Resistieron semejante  
„ novedad los Caballeros de Castilla, y parti-  
„ cularmente Juan Rodriguez de Sandoval; con  
„ lo que desistió el Rey de la pretension. Lopez  
„ de Ayala año II. de Don Pedro cap. 13. Poste-  
„ riormente en las Cortes de Toro, que celebró Don  
„ Enrique el II. año 1373. se renovó la misma  
„ idea con el pretexto de destruir el achaque, y  
„ raxon de las guerras, y desordenos entre los  
„ Señores. Los Hijos-dalgo hicieron presentes  
„ al Rey los inconvenientes que habian de  
„ resultar de esta providencia, y así consigüe-  
„ ron estorvar el repartimiento. Lopez de Aya-  
„ la año VI. de Don Enrique, cap. 8.

„ **Permanecieron** las Behe-  
„ trias, como antiguamente, hasta el Reynado de  
„ Don Juan el II. quien con sabia política tras-  
„ tornó su primitiva constitucion, concediendo  
„ un Privilegio para que los Hijos-dalgo no vivie-  
„ sen

„ en las Behetrias, ni alzasen casa ni planta  
 „ sen heredad, ò bien que pechasen y fuesen  
 „ tenidos por del estado llano. Garcia, de Nobli-  
 „ lit. gl. 6. n. 13. Desde entonces el significado  
 „ de Behetria que fue en lo antiguo muy hon-  
 „ rado, pasó á significar una cosa baxa, llan-  
 „ mandose hoy día aquellos Lugares, cuyos veci-  
 „ nos son pecheros y no admiten en su vecindad  
 „ Noble alguno; y si le reciben, aunque no-  
 „ toriamente sea hidalgo, pasa por plebeyo. Y  
 „ sobre esto tenemos noticia de un exemplar  
 „ sucedido en Quintana Palla, que es de  
 „ Behetria, cuyo Concejo disputo la Hidalguia  
 „ á Gregorio de Castro uno de sus vecinos; ;  
 „ el qual sin embargo obtuvo Carta Executo-  
 „ ria á su favor en 16. de Enero de 1598.  
 „ Tal es el ultimo estado que tienen los Luga-  
 „ res, que con nombre de Behetrias se cono-  
 „ cen

„en Castilla, y aun en Andalucía, en donde  
„nunca las hubo segun su primitivo ser.“

## ESTADO MODERNO de las Behetrias .

~ ~ ~ ~ ~

**A**dicion..... **AQUI** van envueltas mu-  
chas cosas que necesitan discernirse, e ilustrarse  
por partes, y con mayor razon por lo mismo  
que pertenecen ya al estado moderno, actual y  
practico de las Behetrias de Castilla reformadas,  
como ya empezamos a anunciar desde el principio  
de este Apanato al presente libro Bearro. El  
privilegio que se refiere del Señor Rey Don  
Juan II. y de que el Fiscal Juan Garcia Saa-  
vedra pone un resumen, sin decirnos la fe-  
cha (que hemos tomado de Oteyza) en dicha  
su obra de Nobilitate Gloss. 6. desde el  
num. 13. fue despachado en el día 22. de  
Abril de 1454. Y parece como una suerte

de pacto entre el Rey, y los Lugares de Be-  
 hetria, por el qual el Rey para asegurar que  
 esta suerte de Lugares de Castilla contribuy<sup>se</sup>  
 spre como lo hacian entonces, y havian hecho  
 hasta allí, el servicio de conducion de Galeo-  
 tes (que luego explicaremos) les concedió dos  
 cosas: Primera: „Que de abi adelante (nota  
 „hoc verbum, dice el Garcia) ningun Hijo-  
 „dalgo pueda en Behetria alzar Casa-Fuerte  
 „ni llana, ni plantar viña, ni heredad, ni  
 „tenerla. Accedit secunda pars: Y que si  
 „la alzare, ò plántare, ò tuviere, que sea  
 „confiscada para el Concejo; y el Concejo pue-  
 „da (nota hoc verbum, repite el mismo)  
 „confiscarla y hecharlos del Lugar. Estas  
 „dos clausulas (prosigue) son las del privi-  
 „legio ò Contrato, qualquiera que sea entre  
 „el Rey y las Behetrias. Ven lugar de es-  
 „ta confiscacion se subrrrogó ya por costum-  
 „bre



„ universal en Castilla, que el Hidalgo ò no viva,  
„ en la Bebetría ò peche: Y esto de pechar suple  
„ oy la confiscacion que el Concejo podia, y puede  
„ hacer en razon del privilegio ò contrato hecho  
„ con el Rey; y asi tiene la naturaleza de la  
„ confiscacion el pechar como subrogado en  
„ su lugar.“

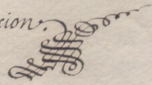
**HASTA** aquí el Garcia, que  
como hombre Sensato i de erudicion supo es-  
primir con arte la sustancia de este rescripto, el  
qual puede verse mas por extenso en la  
Alegacion que ya mencioné del Doctor Oteyza  
por Villanueva de Ubierna num. 1. 8. 22.  
y 39. y en ambos, y los otros tres Juristas  
Practicos que con ellos citè al principio, su  
explicacion, y el metodo en que oy se siguen  
tales negocios en el Foro; à los quales en sus-  
tancia há venido à quedar reducida toda  
la antigua, larga, è intrincada Jurisprudencia.

de Behetrias como tambien anotè. Todos conforman, y es asi cierto en la practica, que no acreditando el Noble ser sus adquisiciones ò el establecimiento de sus mayores en la Behetria, anteriores positivamente al privilegio del Rey Don Juan II. y año de su fecha 1454. ò á lo menos haga incierta è inmemorial la introducion de ellos allí, que es el medio de que se presume ser anteriores, pues el privilegio en la palabra adelante que con ese misterio mandó advertir el Garcia, solo habla de los introducidos posteriormente; y por otra parte justifique el Pueblo las qualidades en que se funda de ser ciertamente Behetria, y contribuir los Galeotes, que es la causa de que le dure el Privilegio; indubitablemente obtendrá que se obligue á pechar al tal Noble, sea hombre ò muger, y de la esfera que se quiera. Y al contrario

si falta la Villa, ò Pueblo en poblar sus dos premisas, ò Probandolas, conuence el Noble que sus bienes ò sus mayores son anteriores allí à la fecha de dha inouacion, son absueltos y libertados de pechar. Y esto es lo que con teyza he dicho sucedió à los Peñas de Melgosa, y el motivo precisamente de que Gregorio de Castro hubiese obtenido en el caso de Quintana-Palla, que aquí han recordado Asfo y Manuel, y que por otra parte yo tambien he sabido que fue cierto. En las Executorias de Becerril y Zumel huvo de todo: porque haviendo en ambas Villas Nobles antiguas y modernos, estos fueron condenados y aquellos absueltos.

**Y** No bastará al Noble, ò Nobles la excepcion que en otros casos aprovecha, de que la Poblacion en esta parte tenga sin uso el privilegio, porque siendo en ella

acto facultativo el usar, ó no usar, por la  
 palabra puedan, que con este misterio noto  
 tambien el Garcia, no se arguye desistencia,  
 y puede executarle quando quiera. Asi como  
 tampoco sirve al Noble, ni en el sentido con-  
 trario al Pueblo, el exemplar de que en el mis-  
 mo ó en otros, otras hidalgos hayan salido  
 condenados ó absueltos, por la diversa razon  
 con que pudo suceder, consistiendo de parti-  
 cular el titulo de cada uno en la mayor ó  
 menor antigüedad de su familia ó de sus  
 adquisiciones raices en el Lugar. Todo lo qual  
 trataron bien dichos Autores, y es en sustan-  
 cia quanto de ellos resulta, aviendome pare-  
 cido reducirlo á este extracto para que no fal-  
 te de un informe general de Bebetrias todo  
 aquello que puede servir de complemento á  
 la instruccion.



**CONTRIBUCION** de Galeotas

que es lo que falta explicar, era ya en aquel tiempo antiquísima en Castilla pues el Rey Don Alonso el Sabio la mencionó como una de las que en el suyo se hacian por los Pueblos en el curioso Fuero ó descripción de los Fueros de Valderrojo, dada en Burgos á 3. de Mayo del año 1272. Darémos la clausula por que apenas se halla nomenclatura de Tributos mas exacta: „ Y han mas de Fuero: Que non han „ nin pagan en los Logares, è Señorios de mis „ Regnos, Portadgo, nin Oturas, nin Cuezas, „ nin Cucharas, nin Eminas, nin Salgas, nin „ Poyos, nin pasage, nin erraje, nin ponta- „ ge, nin Castilleria, nin otro desafuero alguno „ nin rediezmo, nin Ballesteros, nin Lancersos, „ nin Galiotes, nin pedido, nin martinega „ alguna,“ y sigue con la insinuacion virtual de otros varios.

**INFERIMOS** pues, que al modo que para la Tropa ó guerra por tierra se atributampara Ballesteros y Lanceros, asi para la de mar, ó como decimos, armada, se contribuia con gente ó gasto para Galeotes, que es decir para la marineria con gente remera ó de tripulacion; tomando este nombre del Galea, que era el mismo de los pequeños Navios que entonces se usaban, juntamente de Velas, y de remo y mano. Veanse Covarrubias en su Tesoro, y el Diconario de la Real Academia en estas voces Galea y Galeotes. Asi Fernando del Pulgar, no Nebrija, quando dice en su Cronica de los Señores Reyes Catholicos, Part. 2. cap. 117. fol 142. edic. de 1565. la Armada que estos Monarcas prestaron el año 1481. para favorecer á Sicilia contra el Turco, y el socorro que para ella enviaron á pedir á sus Pueblos de Castilla,

la Vieja, por las personas de su Contador Alonso de Quincanilla y el Provisor de Villafraanca advierte con importante curiosidad:

„**ESTOS** Ministros hicieron  
„ juntar en la Ciudad de Burgos los Procura-  
„ dores de las Villas y Logares de las Bebetrias,  
„ que por obligacion antigua son tenudos de dar  
„ Galeotes para las armadas que los Reyes de  
„ Castilla mandaren hacer. Y por que los Mo-  
„ radores de las Bebetrias no tienen el uso del  
„ navegar, por la grande distancia que ay de  
„ los Logares do moravan, a los Puertos de  
„ la mar, hicieron composicion con aquellos dos  
„ Comisarios, de les dar cierta suma de mara-  
„ vedis, con la qual tomasen otros Galeotes de  
„ las Villas y Logares que son Puertos de mar,  
„ y ellos fuesen libres de ir en el armada.  
„ Aquellos dos Comisarios recibieron la suma  
„ que les fue dada, y fueron al Condado de

„ Vizcaya yã la Provincia de Guipuzcoa...  
 „ gente sabia en el arte de navegar y esfuerza  
 „ dos en las batallas marinas, y tenian navos  
 „ y aparejos para ello.“ Nallé dice pudieron  
 proporcionar hasta unas 80. Naos, que ar-  
 madas y equipadas se hicieron à la Vela  
 para Nápoles.

**OTRO DISCURSO**  
**DEL SEÑOR ROBLES SOBRE**  
 nuestras Behetrías.



exo adverti-  
 do que el Señor D.  
 Antonio de Robles  
 Vives, oy del Conse-  
 jo de Hacienda,  
 siendo Fiscal de lo Civil en esta Chanciller-  
 ria, trabajó por el Fisco, y Villa de Due-  
 ñas una exquisita Alegacion contra el



Conde de Buen-día Duque de Matina-leli  
sobre el Señorio y Alcavalas de dha Villa,  
y la hizo imprimir en Abril de 1777. en  
47. ojas con el titulo de *Memorias* para la  
expresada Alegacion, porque ideaba estender-  
la aun mucho mas, si le huvieran dado ti-  
empo, y dividirla en VI. Secciones, ó Partes,  
delas quales solo evacuó las tres primeras.  
En la III. dividida en otros VI. *Parrafos*  
ó *Puntos* fijó todos los principios generales  
de Jurisprudencia genuina y propia del Rey-  
no, conque se deben gobernar las causas de  
Donados ó *Mercedes Regias* de Jurisdic-  
cion y Vasallos. Con este motivo ha desom-  
buelto no pocos arcanos de nuestras pre-  
ciosas legislaciones antiguas, que antes tal-  
vez á pocos ó á nadie se avian hecho no-  
tables. En el S. IV. n. 131. pag. 36. pro-  
siguiendo su *systema* de dexar explicadas

con alguna novedad, todas las especies de  
 Señorío ó dominio conocidas, introduce el  
 de los Solariegos y Behetrias en un metodo  
 tan cordato y metodico, que faltaria á esta  
 mi Coleccion la ultima mano, sino delive-  
 rase agregar á ella este rasgo brillante del  
 Señor Robles.

„ **DE LOS Feudos** (dice)

„ Reales, ó de regalías pasamos á los menores, y  
 „ propios de Señores particulares. Estos son los  
 „ Señorios de Solariego, Divisa, y Behetria ;  
 „ cuyos Vasallos eran los Labradores de los  
 „ Solares de Castilla. Si las Leyes de **Partida**  
 „ no se huvieran apartado de las voces con-  
 „ que nuestros fueros hablan de estos Seño-  
 „ rios, no huvieran puesto en tanta confusion  
 „ su inteligencia. Es necesario, pues, observar  
 „ el estilo, y voces de una, y otra legislacion,  
 „ para advertir que ambas convienen en las

„ ideas de estos Señorios. El fuero rigo los  
„ divide en Solariego, y Bebetria. Las Parti-  
„ das en Solariego, Divisa, y Bebetria. Pero  
„ en observando que el fuero comprénde bajo el  
„ nombre de Bebetria el Señorío de Divisa,  
„ haciendo de la Bebetria dos especies, una  
„ de linage, ó de entre parientes; y otra libre,  
„ ó de mar, á mar, resultará que una y  
„ otra legislación dividen estos Señorios en tres  
„ especies.

„ **DIVISA**, è solariego, è Bebe-  
„ tria son tres maneras de Señorío, que han  
„ los figosdalgo en algunos logares, segun  
„ fuero de Castilla:<sup>(a)</sup> En esta clausula se  
„ nota lo primero, que estos contratos eran  
„ feudales, pues producian señorío, en lo  
„ qual se apartaban del emphiteusis. Lo se-  
„ gundo, que este señorío era propio de los hijos-  
„ dalgo. Lo tercero, que eran al fuero de Castilla.

(a) Ley 3. tit. 28. Part. 4.

„**SOLARIEGO** (dice esta ley)

„ tanto quiere decir como omne que es poblado  
 „ en suelo de otro, e' este atal puede salir qu-  
 „ ando quisiere de la heredad, con todas la s  
 „ cosas muebles que y oviere: mas non pue-  
 „ de enagenar aquel solar, nin demandar la  
 „ mejoría que hý oviere fecha; mas deve fin-  
 „ car al Señor cuyo es. Pero si el Solariego a'  
 „ la sazón que poblo' aquel lugar, recibió algu-  
 „ nas maravedis del señor, o' ficiéron algunas  
 „ posturas de só uno, deben ser guardadas en-  
 „ tre ellos en la guisa que fueron puestas. E'  
 „ en tales solariegos como estos, non ha' el Rey  
 „ otro derecho ninguno, sinon tan solamente  
 „ moneda. ¶ Parece pues que nos necesita mas ex-  
 „ plicación que la de la ley para adquirir ca-  
 „ val idea del señorío solariego.

„ **DIVISA** (dice esta misma

„ Ley) tanto quiere decir, como heredad que

① Ley 3.ª in. 25.ª parte. 4.ª

„viene al ome de parte de su padre, ò de su  
„madre, ò de sus abuelos, ò de otros de quien  
„desciende, que es partida entre ellos, è saben ci-  
„ertamente quantos son, è quales los parientes  
„ã quien pertenesce.

„**COMO** hemos asentado que ã  
„la Divisa le llama el fuero viejo Bebetria;  
„no devemos pasar de aquí sin explicar el ori-  
„gen de la voz Bebetria, y sus especies. Los  
„Germanos llamaron feudo ã lo que los Ro-  
„manos beneficio, y los Castellanos bienfecho.  
„sciendum est feudum, sive beneficium, se  
„dice en uno de los libros de los feudos. Bene-  
„ficio tanto quiere decir como bienfecho, dice  
„una Ley de partida. (a) Bienfecho tomado  
„adverbialmente, es lo mismo que acción de  
„beneficencia, ò benefactoria, como dijo el Fuero  
„de Leon. Vsi ã la voz latina maleficium  
„corresponde la castellana malfetria, debe

(a) Tit. 1. lib. 2. Feudor.

(b) Ley 1. tit. 16. Part. 4.

40

„ corresponder á la voz latina beneficium la  
„ castellana befetria ó bienfetria, de la que usó el  
„ Rey Don Sancho el IV. en las Cortes de Vallar-  
„ doña „ salvo ende (dice) en las solariegias, e  
„ en las bienfetrias de los fijos-dalgo, ó en los  
„ Abadengos. (c)

„ **NUESTROS** antiguos Castellanos  
„ pronunciaron la letra h con sonido de f: y  
„ así decían befetria, á lo que nosotros agora pro-  
„ nunciamos Bebetria. Siendo pues Bebetria  
„ lo mismo que beneficio; y beneficio lo mismo  
„ que feudo; se sigue, que Bebetria era lo mismo  
„ que feudo al fuero de Castilla.

„ **DE** dos especies eran las Be-  
„ betrias: una de linage ó de entre parientes. Olla-  
„ mada tambien Divisa: y otra libre, ó de  
„ mar á mar. Ala primera la llaman Divisa  
„ las leyes de partida porque era un solar di-  
„ visible en muchas partes, llamadas por su

(c) suplicación 22.

(d) Todo el Tit. de las Bebetrias del fuero viego.

(e) Ley 2. ca. 18. del orden. de Alcalá; et en las Bebetrias que pueda el Natural poseer por el de de la decima.

(f) Ley 3. ca. 25. p. 4.

„ division Divisas. Esta division tanto era con  
„ respeto al señorío directo, el qual se dividia  
„ entre los hijos, y demas descendientes del pri-  
„ mer señor del solar; quanto con respecto al  
„ dominio útil de las partes del solar, que cul-  
„ tivaban los labradores de cada Divisa, y  
„ cuya division se aumentaba à medida, que  
„ se multiplicaban los hijos de estos labradores.  
„ Cada labrador pagaba al Señor de aquella  
„ divisa, en que estaba situado su solar los  
„ derechos convenidos ò aforados. Pero tenia  
„ la libertad de dexar aquel señor si le ofen-  
„ dia y tomar otro de entre los demas Seño-  
„ res diviseros de la Bebetria, descendientes  
„ del primer señor<sup>(a)</sup>, et ningun señor (dice la  
„ ley) que tovriere la Bebetria, non les pue-  
„ da facer fuerza nin tuerto (à los labra-  
„ dores) mas de quanto son aforados; e si  
„ ficiere una, ò dos, ò tres vagadas tuerto,


(a) ley 13. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

„ e non gelo quisiere emendar, a la tercera  
 „ vegada el labrador saque la caveza por una  
 „ finestra de aquella casa en que mora, e trayga  
 „ testigos Clerigos, o fijosdalgo, e legos, e digan,  
 „ que renancian o se parten del Señorio de  
 „ aquel que le fizo el tuerto, e que se torna va-  
 „ sallo con todo lo que ha, de otro Sr. q sea natural  
 „ de aquella Behetria, en que es el solar do el  
 „ vive: et sea vasallo de aquel a quien el se tor-  
 „ no, e el otro non sea osado de le facer ma-  
 „ danno. Por esta libertad de tomar otro se-  
 „ ñor mas benefico se llamaron Behetrias estos  
 „ solares. Pero el señor divisero, que dexaba  
 „ el labrador, cobrava todavia el derecho de  
 „ tomar conducho en la Behetria, y acaso otros  
 „ mas no aquellos que eran devidos por razon  
 „ de vasallage, los quales llevaba el nuevo  
 „ señor en representacion del primer señor  
 „ de quien los labradores, o sus causantes



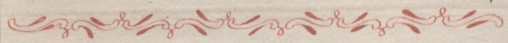
„ recibieron el solar, y se pusieron bajo su se-  
„ ñorio, y proteccion para que los defendiese en  
„ juicio, y fuera de él. Todos los descendientes del  
„ primer señor tenían derecho á ser elegidos  
„ por señoras; y todos los labradores lo teni-  
„ an á elegir cada vno á quien le parecia mas  
„ benefico. De manera que todos los diviseros, ó  
„ naturales de la Behetria, podian ser Señores  
„ á un mismo tiempo, unos de unos la-  
„ bradores y otros de otros.

„ **LA** Behetria no era pueblo  
„ (3<sup>a</sup>) sino heredamiento situado dentro de  
„ algun pueblo; y asi dice la ley de partida  
„ que „ Divisa, é Solariego, é Behetria son  
„ tres maneras de señorio que han los fijosdalgo

  
(3<sup>a</sup>) Esta proposicion asi absolutamente no es verdadera y devia ponerse con dis-  
tincion. Podia ser Behetria un Pueblo nuevo ó una parte de él como queda presupues-  
to en las leyes y se comprueban en el libro Becerro Infinitos Lugares, unos entran en el  
Behetria, y otros por partes Behetria, Solariego, Realengo, y Alodengo. No hay, pues, que  
separarse de esta fides doctrina, diga lo que quisiere el Señor Robles. = Florentis.

„algunos lugares. (C)

„**Y** otra ley de fuero dice, que quan-  
 „do el hidalgo viniere a la Bebetria, de donde  
 „fuere divisero tome conducho en solas las casas  
 „de la Bebetria, mas no en las de otro hidalgo,  
 „ni del solariego de este, ni de realengo, ni de  
 „abadengo, si los huviere. De manera que el  
 „Pueblo podia componerse de labradores de Be-  
 „betria, de Solariego, de Realengo, y de Aba-  
 „dengo. (\*) Y de aqui paso a llamarse Pueblo de  
 „Bebetria, el que tenia vasallos y señores de  
 „muchas especies y por lo mismo, ni era todo  
 „Realengo, ni todo Abadengo, ni todo solariego, y  
 „componia la quarta especie de Pueblos, llama-  
 „dos



(\*) Es nombre que algunas de estas especies fueron ya usadas en Castilla en el año 1197, como consta del Fuero de Miranda de Ebro dado aquel año por Don Alonso VIII. « Et omnia Gironensium, vel Abbatum, vel Solariorum, que viciniora intra de Aldeba de Miranda, Saldense, passant, et faciant, sicut solent fieri, cum Populativibus de Miranda in omnibus suis terminis. » *Apud* antes parece sero guasto a los Gironensium, et Nobiles los Tenes, labradores. Porque sea que los Jeklabores de Miranda previnos y futuros habianen licentiam liberam et quietam in rebus suis terminos et suas abbas comprandi et accipiendo. Casas, Solaris, et decimas, portiones, et heredes, et melandinos, et piconias, seu de Palencia, et de Gironensium et Monasterium. *Pleroniamque*

(C) ley 3. de 26. parte 4.

„ Bebetria. Hablando del lugar de vivero el  
„ Becerro de las Bebetrias, dice asi: este Lugar  
„ es Bebetria, e ha dos solares de Bebetria, e  
„ un solar de realengo, y otro solar solariego,  
„ e otro de encartacion yermo, e otro solar del  
„ Abad de Santander, e que la Bebetria que  
„ toma qual Señor quiere.“

„ **EL** vasallo de Bebetria de  
„ linage (\*) tenia el dominio de la superficie  
„ o mejoras del solar. Lo primero porque en  
„ una Ley del fuero viejo se pone una faza-  
„ ña en la qual al labrador se le llama Due-  
„ ño del arbol, y al señor Señor del hereda-  
„ miento. Lo segundo porque en otra ley del  
„ mismo fuero se manda que el labrador sola-  
„ riego no pueda hacer fiaduria sobre si ni so-  
„ bre

(\*) Fuese la Bebetria de linage o libre el Labrador de ella siempre tenia el pleno dominio de sus bienes, y superficie, y mejoras sin distincion. La regla contraria es para el Vasallo de Solariego Florian.

(a) Ley 4. tit. 1. lib. 2. = Esta ley no dice lo que el Señor Rabita la acubuye, y es para caso de fiadurec Florian.

„ sus bienes sin otorgamiento de su Señor. Mas  
 „ todo labrador de Bebetria, puede fiar a  
 „ quien quisiere. (A) Lo tercero porque la ley de  
 „ partida pone por distintivo del labrador so-  
 „ lariego el no poder hacer suyas las mejoras;  
 „ de que se deduce que las hacia el labrador  
 „ de Bebetria, y Divisa. Lo quarto porque  
 „ asi consta expresamente del fuero de Leon  
 „ que hizo Don Alonso (\*) V. en el Concilio de  
 „ Coyanca por los años de 1080. para renova-  
 „ cion de las leyes Godas, de donde trae su ori-  
 „ gen toda esta materia. „ Qui habuerit casam  
 „ in solare alieno, et non abuerit Cavallum,  
 „ vel Asinam, det semel in anno Domino so-  
 „ li decem panes frumenti, et mediam cana-  
 „ tellam vini, et habeat Dominum qualem-  
 „ cumque voluerit, et non vendat suam

(A) Devio ser equivocacion del Señor. Robles en nombrar aque' a Don Alfonso  
 so K. por Don Fernando I. Ferranes.  
 (B) Ley 4. vin. c. 11. s.

„Domum, nec exigat laborem suum coactus,  
„sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum  
„suam, duo Christiani, et duo Iudæi apreciën-  
„tur laborem illius; et si voluerit Dominus sa-  
„li dare diffinitum pretium, det hoc, et suum  
„alvoroek; et si nolluerit vendat Dominus la-  
„boris laborem suum cui voluerit.“ (A)

„**EN** suma el vasallo  
„ solariego no era dueño del solar ni de las  
„ mejoras: el de Divisa, ó Behetria de sinage-  
„ no era dueño del solar; pero lo era de las mejo-  
„ ras: y el labrador de Behetria libre era due-  
„ ño de uno, y otro: (\*) del solar, y mejoras, como  
„ ahora veremos.

(A) del 22. de abo. lxxv.

(\*) Queda advertido que no hay distinción entre Behetria libre, y Behetria de linage para lo que se con el Labrador pleo Señor del fundo, y sus mejoras: pues como dice la partida, era heredada cinco años quito. Fassi con el pleo fiar, enagenarlo o gravarlo, o loar lo que quisiere. Además de esto el Señor Real no concedió lo que era Vasallo de Divisa. En la Behetria no había tal vasallo. Lo que en ella se llamaba dación, boca el derecho de los labradores, ó descendientes del Señor Comendador á cobrar la prerrogativa de derechos correspondientes á ellos por el racionamiento. En el Solariego dividida entre muchos se llamaba dación la parte de suelo tocante á cada uno, y los labradores eran talano suyos, no dueños del dominio. No se haga más distinción con Florenza.

„ **BEHETRIA** (concluye la ley ha-  
 „ blando de la libre, o de mar a mar) tanto quie-  
 „ re decir como heredadamiento, que es suyo quito  
 „ de aquél que vive en él, e puede recibir por Se-  
 „ ñor a quien quisiere que mejor le haga. E todas  
 „ las que fueren en señoreadas en la Behetria, pue-  
 „ den y tomar conducho cada que quieren; mas  
 „ son tenudos de lo pagar a nueve dias. E qual-  
 „ quier que fasta nueve dias no lo pagase, debe lo  
 „ pechar doblado a aquel a quien lo tomo. E  
 „ es tenudo de pechar al Rey el coto, que es por ca-  
 „ da casa, que tomò, quarenta maravedis, e de  
 „ todo pecho, que losijos dalgo llevaren de la  
 „ Behetria, debe haver el Rey la meitad. Y  
 „ Behetria non se puede fazer nuevamente sin  
 „ otorgamiento del Rey. (b)

„ **EN** esta definicion de la  
 „ Behetria libre, o de mar a mar hay que no-  
 „ tar: Lo primero: que la Behetria no era

(b) Ley 3. tit. 25. P. 2.

„ pueblo sino heredamiento suyo quito de aquel  
„ vasallo, ò labrador que vivia en él: Lo segundo  
„ que este heredamiento ò solar era plenamente  
„ del labrador: Lo tercero que este gozaba del  
„ derecho de encomendarse al hijo d'algó de quien  
„ esperase mas beneficencia: Lo quarto que los  
„ señores elegidas por los Labradores de semejantes  
„ heredamientos podian en él tomar conducho tres  
„ veces al año, y tres dias cada vez, pagandolo  
„ dentro de nueve: „ é este conducho (dize) deve-  
„ lo tomar asi como sobredicho es, tres vegadas  
„ en el año si quisier, tercer dia de una entra-  
„ da é tercer dia de otra, é entre estos tres dias  
„ deve meter treinta dias en medio; ansi que  
„ non sean mas que nueve dias en el año. Pod-  
„ dian tambien exigir otros pechos, de los quales  
„ devian dar al Rey la mitad. Uno de ellos  
„ era los quarenta maravedis de coto del con-  
„ ducho tomado contra fuero, de los quales el

45

„ Rey tomaba los veinte y el Señor de la Be-  
„ betria los otros veinte: Y lo quinto que para ere-  
„ girse un heredamiento en Bebetria se necesitaba  
„ permiso del Rey; porque siendo estos unos la-  
„ bradores ya enfranqueados, y libres, sin obli-  
„ gacion á otras cargas, que á las realengas, se  
„ reducian á la clase de Vasallos de Señorío.

„ **(E)N** el Reyno de Leon  
„ fue desconocido este genero de Bebetria libre, se-  
„ gun se sienta en una petition de Cortes de Leon  
„ de Don Alonso II. era 1387. „ Pidieron  
„ que porque algunos Ricos hombres, e Infantes,  
„ y Cavalleros poderosos de pocos años se havi-  
„ an metido, en terminos, y heredades de al-  
„ gunas Ciudades, y Villas realengas, y de Igle-  
„ sias, diciendo que son Bebetrias: y porque  
„ las tales Bebetrias no las hay en el Reyno  
„ de Leon, suplicaron que mandase que los que  
„ las tenian ocupadas las dejasen, y que de aqui



„adelante no usen lo semejante. El Rey respon-  
„dió que declarasen los que havian hecho aquello,  
„y que conforme á justicia les mandaria dexar  
„lo en que se havian metido. (A)

„**TAMBIEN** hablaron  
„nuestras Leyes de estos señorios (#) bajo el ti-  
„tulo de encomienda. (B) otrosi me pidieron por mer-  
„ced, que no ponga guardas, ni comiendas de  
„Ricos-omes ni de Cavalleros, ni de otras omes,  
„ningunos en ningunas villas nien sus Aldeas  
„de los Logares de los mis Reynos, do lo no han  
„por fuero, è porqué les facen muchos males, è  
„muchos dannos è los que he puesto, que los  
„mande tirar, salvo allí do lo han por fuero, pi-  
„diéndolo ellos: tengolo por bien è otorgogelo. Y  
„duraba todavia en Castilla esta recomendación

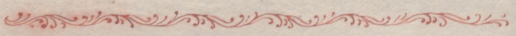
(#) No de estos, quiero decir de los de Beberia, y Señorio de Cavalleros, sino de los  
de Realengo, à los quales unicamente son referidas las Leyes de encomienda; lo que se ad-  
vierte mucho, porque este Autor no sé si con advertencia ha confundido unas Suabias con  
otros; y esto no es justo = Forans.

(A) Escrito de las Cortes de Leon Sept. 8.

(B) Cortes de Valladolid por Don Fernando IV. era 1343. pet. 22.

„por los tiempos de los señores Reyes Don Juan el  
 „II. y Don Enrique IV. pues publicaron vari-  
 „as leyes para que los lugares de Bebetria no pa-  
 „gasen a sus encomenderos las rentas devidas a  
 „S. M. El mismo nombre le dieron tam-  
 „bien los Francos, y el de patronato los Godos,  
 „(a) y los Romanos. (b)

„(LMS) obligacion de estos  
 „a defender a sus labradores clientes en juicio, y fuera  
 „de el, es la misma que hacian en Castilla los bi-  
 „jos dalgo a favor de sus vasallos labradores, como  
 „se lee en la formula de este contrato. Esta forma com-  
 „prende los tres Señorios solariego, Divisa y Bebetria; (c)



(e) Bilecma aipualo orri. No comprende en los Bebetria desde el punto en que se cria de los  
 „cavallos a quien se encomendaban. Habia uno del solariego, y el Señor Real le creacion  
 „da integro y dividido como vras quiera, por que dividido o no dividido el suelo, el Colono debi el  
 „empre ser solariego, sin necesidad de llamarse de divisa. Es igualmente incisa, y un caso grande,  
 „deur que del Solariego salian otros dos dominios de Bebetria y Divisa. Delo Divisa era  
 „debe lo que se ha de tener. Y Bebetria, y solariego leff de hacienda en creacion, antes eran  
 „las mismas dos especies peruodictorias. Vasallo de Bebetria proprietario: Señor de  
 „Bebetria no proprietario, solo protector con dominio. Vasallo de Solariego no proprietario, pu-  
 „ramente ingulino, y Colono: El proprietario era su Señor. = Foranell

(c) ley 14. 13. y 10. tit. 8. lib. 2. Recop.  
 (d) Ind. Pringos. lib. 8. tit. 3. por orram.  
 (e) Hincel. eniq. Roman. lib. 1. tit. 2. n. XXIX.

„ porque del solariego se derivan todos. La for-  
„ mula les intitula omes de otro posiguendo el  
„ sistema adoptado por las leyes de partida de  
„ no llamarles vasallos „ metense (dice) algunos  
„ omes se señorio de otros haciendose suyos. E  
„ la Carta deve ser fecha en esta manera.  
„ Sepan quantos esta Carta vieren como Ber-  
„ naldo por si, e por sus hijos q̄ba, e habra de  
„ aqui adelante que seran varones, prometio  
„ a Domingo Juanes, reciviente por si, e por  
„ sus herederos de ser su ome, e de sus fijos  
„ para siempre jamas. E de estar a el, e a sus  
„ hijos a su mayoria, e a su señorio, e de dar  
„ le cada año en la fiesta de todos Santos dos  
„ capones e dos fogazas de reconocimiento de se-  
„ ñorio. E otrosi prometio por si e por sus fijos de  
„ morar en tal su heredamiento para siem-  
„ pre jamas, e de labrarlo, e de fenderlo  
„ quanto eb pudiere, e non partirse de aquel

„ lugar sin voluntad, é sin mandato de aquel  
 „ su señor, é todas estas cosas prometio, é otor-  
 „ go Bernaldo el sobredicho por esta razon, q.  
 „ Domingo Yuañez le prometio que lo defende-  
 „ ria, é lo aconsejaria, é lo ampararia á él, é  
 „ á sus fijos, é á sus bienes en juicio, é fuera de  
 „ juicio de todo ome que le quisiere embargar,  
 „ ó facer mal ó tuerto. É otrosi le dio, é le otor-  
 „ go el heredamiento sobre-dicho á Bernaldo  
 „ que lo pueda aver, é tener, é labrar é desfru-  
 „ tar él, é sus fijos para siempre jamas en tal  
 „ manera, que puedan facer de los frutos, que  
 „ ende llevaren, todo lo que quisieren como de  
 „ lo suyo. (sigue con las clausulas de tradi-  
 „ cion securidad y saneamiento, renunciaci-  
 „ on de fuero, y concluye.) É luego que las par-  
 „ tes hayan mandado facer esta carta, é otor-  
 „ gada, para ser firme este pleyto, há me-  
 „ nester que vengan este que se face ome de otr

„é su Señor delante del Juzgador, é que otorguen  
„otra vez todas estas cosas antél. E que de este  
„otorgamiento sea fecha otra carta, ca de otra  
„guisa non valdria la primera.“ (a)

„(D)E la libertad de poder  
„mudar de señor estos vasallos, nació una per-  
„petua revalidad entre los hijosdalgo, proce-  
„rando cada uno atraer á su elección los vasa-  
„llos de los otros(b), y esto dió motivo á que el  
„Señor Don Juan el II. prohibiese á los hi-  
„jos-dalgo vivir en las Behetrias(c) para cor-  
„tar de este modo la ocasion de sus diferencias.  
„Y ultimamente habiendose declarado el Rey  
„por unico, y universal Comendero de todas los  
„pueblos(d) se puso fin á las Behetrias luego que tu-  
„vo uso esta ley. (e)

(\*) Que se entiendan de la Corona, no de las Señorías, y Behetrias, porque de estas no se declararon los Reyes Comenderos, ni tal dicen las Leyes que agora; algunas de las quales acaen ser anteriores al tiempo en que todavia los Señores conservaban el mayor predominio en las Behetrias. No fueron, pues, estas Leyes las que causaron la cesacion, y extincion de la practica de Behetrias, sino mejor el Privilegio del Rey Don Juan II. del año 1454. de que se ha tratado. = Ferran.

(a) Leyes. tom. II. Tit. V. NOIA. En formula no debe confundirse con la del conde Compendiosa que se halla en la ley 23. del tomo 20.  
Difer. 1. tit. 1. lib. 2. de jure regis. tit. 1. non. s. b. enca. (el hijo dalgo) e. deo. e. labadros. porque se toman sus.

(b) Dec. de Mill. tit. 6. n. 13.

(c) Ley 8. tom. 6. lib. 1. Recop.

S. V.

QUE EN LOS PUEBLOS DE SEÑORIO LA JURISDICCION ORDINARIA LA EXERCIERON LOS MAGISTRADOS REALES.



uien lea con reflexion el fuero riego de Castilla, advertira ciertamente, que uno de

los principales objetos de aquel codigo, fue declarar los derechos, que en los pueblos Reales, solariegos, y de Bebetria, harian de pertenecer, tanto al Rey, como a los Señores, de ellos. Lo primero, que en aquel codigo se hace, es declarar que la justicia es cosa, que le pertenece al Rey por el Señorío natural; sin poderla separar de si: De manera,

„ que en todo Pueblo, aunque fuese Solariego, ó  
„ de Behetria, correspondia al Rey este derecho.  
„ Y por el contrario, en quantas leyes se esta-  
„ blecieron, y declararon los derechos que debían  
„ corresponder á los hijosdalgo sobre sus solarie-  
„ gas, y Behetrias, no se halla el menor bes-  
„ tigio de la jurisdiccion; antes bien todos los  
„ monumentos de aquel tiempo, persuaden  
„ que la exercieron los Magistrados Reales.

„ **(N<sup>o</sup>o)** es facil detallar to-  
„ do el mecanismo de nuestro gobierno antiguo;  
„ pero hay bastantes monumentos fidedignos,  
„ para sentar como indudables algunos reglamen-  
„ tos suyos. Los **C**orodos en su primer estableci-  
„ miento dividieron el gobierno de España en  
„ territorios con el nombre de **D**ucados, y **C**onda-  
„ dos, que governaban **D**uques, y **C**ondes, y otros  
„ **O**fficiales subalternos. Venian á ser como uno ó  
„ **C**apitanes generales de **P**rovincia, y tenian la

„jurisdiccion civil, y militar en todo su territorio  
 „ã nombre del Rey, y como Magistrados su-  
 „yos: practica que duró hasta la perdida de  
 „España en tiempo de Don Rodrigo.

„ **LOS** Godos que se salva-  
 „ron en las asperezas de Asturias, prosiguieron  
 „vajo el imperio de Don Pelayo el mismo siste-  
 „ma de gobierno; pues quando los Castellanos  
 „negaron la obediencia ã su descendiente y  
 „sucesor Don Ordoño, componian la Castilla, y  
 „sus comarcas los quatro Condados de Burgoe,  
 „Amaya, Monzon, y Castilla. Reunidos todos  
 „bajo la soberania del Conde Fernan Gonzalez,  
 „desaparecieron estos officios y su grande auto-  
 „ridad. El nuevo Soberano dividió su pequeño  
 „Imperio en las siete merindades de Burgos Val-  
 „divieso Tobalina Manzanedo Valdeporro Lasa  
 „y Montija. El supremo Magistrado de cada  
 „una era llamado Merino, acaso por el mero

(A) *Medida antea.* 25. f. 2o. vuelta.  
 (B) *Disp. Antig.* lib. 3. cap. 14. n. 156.



„ Imperio que por el Rey exercia. Tenian la  
„ mayoria ò el mando sobre todos los de la mer-  
„ rindad. Merino (dice) es nombre antiguo de  
„ España, que tanto quiere decir como ome que  
„ há mayoria para hacer justicia sobre algun  
„ Lugar señalado asi como villa ò tierra: y  
„ en la formula de la carta que se otorga quando  
„ uno se hace home de otro, se ve que mayoria,  
„ quiere decir mando, ò potestad, por cuyo res-  
„ pecto es el mayor del pueblo el que la exercia. La  
„ merindad se dividia en jurisdicciones, cuyas ca-  
„ pitales se llamaban villas, y sus recintos  
„ tierra (ò alfoz) la qual abrazaba varios lu-  
„ gares, y aldeas. En cada villa, y tierra po-  
„ nia el Merino alcaldes, ò jurados. Para el  
„ conocimiento de las causas civiles, cuyas apela-  
„ ciones iban al Merino. Pero este siempre tenia  
„ la prevencion de estas causas civiles en toda la  
„ merindad, y la privativa jurisdiccion de lo criminal. (C)

(C) Ley 23. tit. 9. Lib. 2.

(C) Ley 23. tit. 19. Lib. 2.

(C) Leyes de el Rey de Castilla XI. cap. 10. donde se manda que el Juro de la piedad se otorgase aun en las Peñascas.

(C) Ley 2. tit. 1. lib. 2. del fuero viejo.

(C) Ley 2. tit. 1. lib. 2. del fuero viejo. Vease la ley 3. y 4. tit. 2. lib. 1.

„ **PARTE** su mas pronta ex-  
 „ pedición tenia por la merindad, otros Me-  
 „ rinos subalternos, con jurisdiccion limitada á  
 „ ciertos, y señalados delictos á que llamaban voz  
 „ del Rey semejante á la que oy tienen nues-  
 „ tros Alcaldes de Hermandad.

„ **LOS** Alcaldes ordinarios de  
 „ qualquiera villa ó tierra, tenían para la exe-  
 „ cucion de sus mandatos un pequeño Merino  
 „ que venia á ser como el Alguacil de oy, el  
 „ Alcalde (dice) deve mandar al Merino ó al  
 „ Sayon que le prenda &c. (a)

„ **TAMBIEN** tenían su  
 „ Merino los señores Solariegos, y de Bebetrias,  
 „ (b) semejante al guarda de monte, que pone oy,  
 „ qualquier señor territorial, para la custodia  
 „ de semejantes heredades, como despues di-  
 „ remos. (c)

„ **LA** **AUMENTADA** ya la,

(a) L. 27. Tit. 9. p. 2.

(b) Ley. 1. tit. 4. lib. 7. del fuero viejo.  
 (c) Ley. 1. tit. 6. lib. 1. del fuero viejo, ley 9. y 10. tit. 8. del libro.  
 (d) L. 119.

„ dominación de los Reyes de Castilla con la con-  
„ quista de los nuevos Reynos de Andalucía, y  
„ Murcia, y con la union de los de Leon y Galicia,  
„ fue necesario poner un *Merino mayor* en cada  
„ Reyno sobre todos los *Merinos* de la Provincia.  
„ De esta division hecha por el Rey Don Alonso  
„ el Sabio, nacieron los *Merinos mayores* de Casti-  
„ lla, Leon, y Galicia, y los *Adelantados* de  
„ Murcia, y Andalucía (que tenian la misma  
„ authoridad que los *Merinos mayores*) y unos  
„ y otros casi la misma que los *Duques*, y *Con-*  
„ *des* de los *Godos*. Reunian en si la jurisdic-  
„ cion civil, y criminal, y toda otra, pues teni-  
„ an el lugar del Rey en su Provincia, ã re-  
„ serva de la de los rieptos entre hidalgos, que  
„ correspondia solamente ã la *Persona Real*.  
„ **(E N)** todos los Pueblos  
„ comprendidos en cada *Merindad* exercian  
„ la jurisdiccion estos *Magistrados Reales*. Los

„ Merinos en la merindad, y los Alcaldes, ó  
 „ Jurados en las villas, y lugares de ella: ya  
 „ fuesen estos lugares Reales, Solariegos, ó  
 „ de Bebetria.

„ **CONSTA** expresamente que en  
 „ los lugares Solariegos ó de Bebetrias havia Al-  
 „ caldes ó Jurados, que exercian la jurisdiccion  
 „ por el Rey. Si en estos pueblos tomase al-  
 „ guo conducedo contra fuero, prohibe una ley  
 „ que lo aprecien los vasallos del Señor, y man-  
 „ da que lo hagan hombres de otro Señorio,  
 „ si los huviere en la Bebetria; y siendo toda  
 „ de un Señor los Alcaldes, ó Jurados del Rey.

„ **QUANDO** alguno en la Be-  
 „ betria cometia excuso punible, dice otra  
 „ ley que el Señor devia querrellarlo al Rey.  
 „ ó á los Alcaldes de la tierra, que le  
 „ han de facer derecho.

(A) Ley 3. tit. 8. lib. 1. fuero viejo.

(B) Ley 5. tit. 1. lib. 4. fuero viejo. Ley 13. tit. 8. lib. 1. fuero viejo.

„ **SI** era caso de pesquisa,  
„ tampoco conocia el Señor, sino los Pesquisi-  
„ dores Reales, y averiguado el caso daban  
„ aviso al Merino, ó al ome del Rey para  
„ que el Merino procediese á exigir el resar-  
„ cimiento del daño, y los quarenta maravedis  
„ de calaña, ó coto, que se partian por mitad en-  
„ tre el señor de la Behetria, y el Rey; y de  
„ los del Rey se daban cinco al Merino; cin-  
„ co á los Pesquisidores; y quedaban diez al Rey  
„ los quales havia de percibir no el Merino, sino  
„ el ome del Rey, que con él andaban, y ve-  
„ nian á ser como el Questor, y el Proconsul  
„ en las Provincias Romanas. „ Quando fa-  
„ llaren los Pesquisidores (dice la ley) que to-  
„ mó el divisero en la Behetria de mas de  
„ fuero, é derecho, é al tercer dia ante que den-  
„ de saliese, no dexó peños que valiesentanto, é  
„ medio, é á los nueve dias non los pago, debento

„ *facer saber al Merino, ò al ome del Rey, que*  
 „ *andare con él que deve facer las entregas; è si*  
 „ *los omes delas Behetrias despues de los nueve*  
 „ *dias vendieren los peños con suo Señor, ò con suo*  
 „ *Merino, ò con suo Juez, ò con suo Mayordo-*  
 „ *mo, ò con suo casero, ò con aquel que haya*  
 „ *de haver lo del Señor, cuyos eran los omes à*  
 „ *que tomo el conducho; si la vendida fuer de*  
 „ *mas deuelo tomar à su dueño lo demas. Otro*  
 „ *si deben entregar de las quarenta maravedis*  
 „ *del coto, è dar los medios al señor, cuyos eran*  
 „ *los omes quando el conducho les tomaron, è*  
 „ *la malfetria les fiçieron; è de los medios del*  
 „ *Rey deben dar los cinco maravedis à los Pe-*  
 „ *quisidores, è debe tomar el Merino que lo en-*  
 „ *tregare, los otros cinco maravedis, è los diez*  
 „ *maravedis que finquen en salvo al Rey, è*  
 „ *develos rescibir el suo ome, que anduviere y,*  
 „ *è nen el Merino.*“ *Parce, pues, por esta ley*

„Y por la anteriormente citada, que si el caso  
„no era de pesquisa, debía el Señor demandar  
„ante los Alcaldes de la tierra; y si lo era, ante  
„los Pesquisidores, y Merinos del Rey, á quien-  
„nes como á Ministros Reales pagaba el Rey  
„de los maravedís de su favor.

„**PERO** lo que mas conviene  
„la ninguna jurisdiccion del señor, es que el  
„vasallo ofendido havia de venir á demandar  
„acompañado del Señor, ó de su Merino, Juez,  
„Mayordomo, Casero, ó Ome que ha de aver  
„lo suyo: Porque si el señor, su Merino, ó su  
„Juez eran los demandadores, claro es, que no  
„podian ser Jueces.

„**CONSTA** por otra parte que  
„era casi la principal obligacion del aya esta  
„especie de vasallos, la de defenderlos en juicio  
„como consta de la carta de Vasallage, cuya  
„formula queda referida. Esta era tambien

„la obligación del Patronato de los antiguos Pa-  
 „trios Romanos, respecto de sus clientes la-  
 „bradores, que en nuestro código Visogodo halla-  
 „mos con el mismo nombre de Patronato, el  
 „qual conserban todavia algunos señores de  
 „Vizcaya.

„ **(C)** **(D)** el Señor no podia por  
 „su persona cumplir esta obligación, devia segun ho-  
 „mos visto suplirla su Merino, su Juez, ò alguno  
 „de los otros suos omes, como les llama otra ley.  
 „Este cargo, el de prender ò los vasallos el solar  
 „é quanto mueble les fallare en el caso de despo-  
 „blarle el solar, é de quererse meter so otro Se-  
 „ñorio, ò en el de fallarle en morida, ò vendose  
 „por la carrera, reptos cargos, y el de haber de hir  
 „à la Bebetria antes que su Señor, con sus car-  
 „tas quando quisiere tomar conduecho, y el de  
 „prenderlo canado de los vasallos en el caso de  
 „negarse, ò resistirse à darlo; estos cargos, repito,

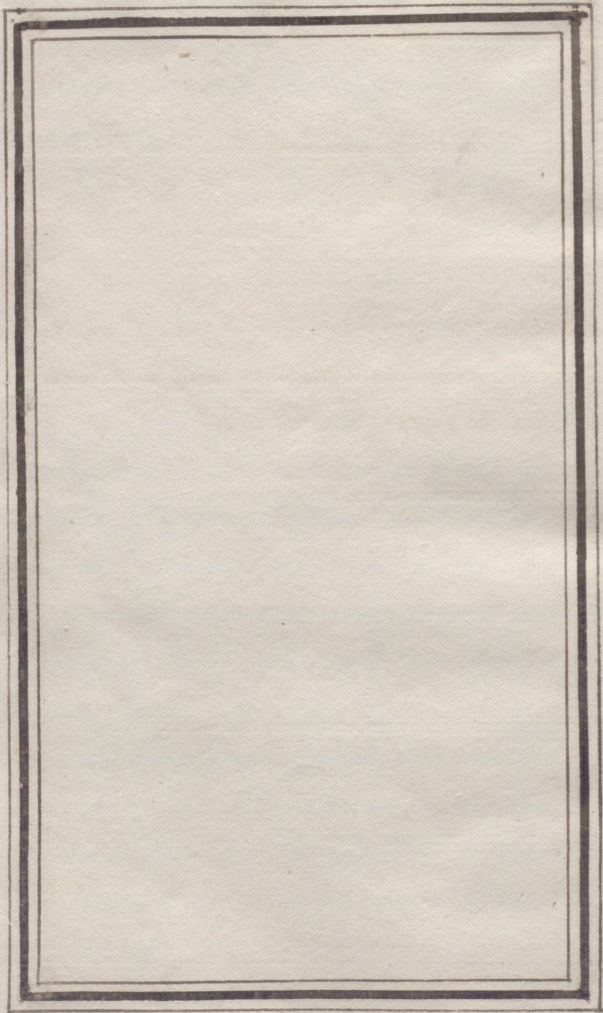
(C) *lib. I. cap. 7. lib. 2. f. 10. v. 10.*

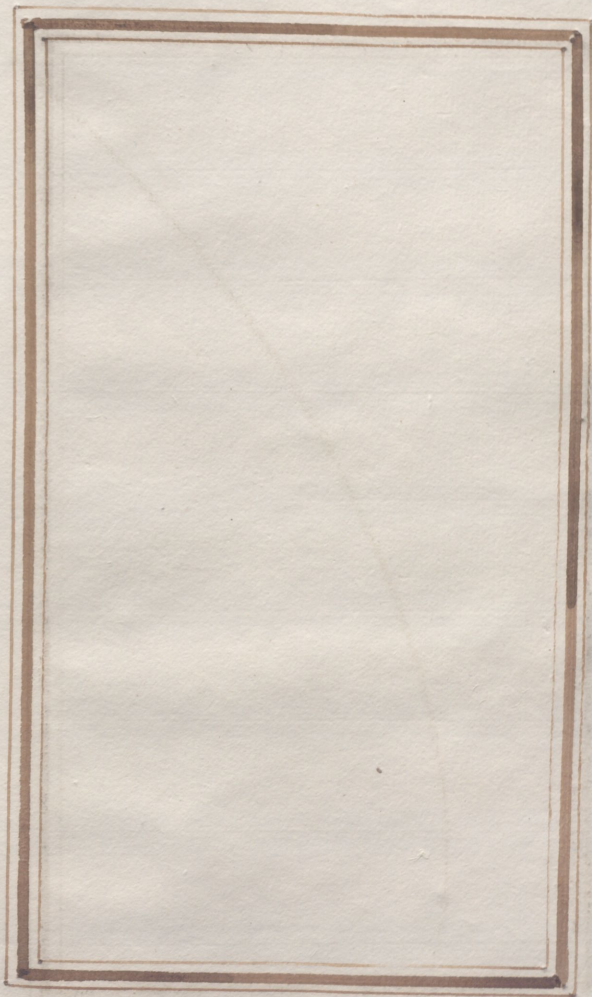


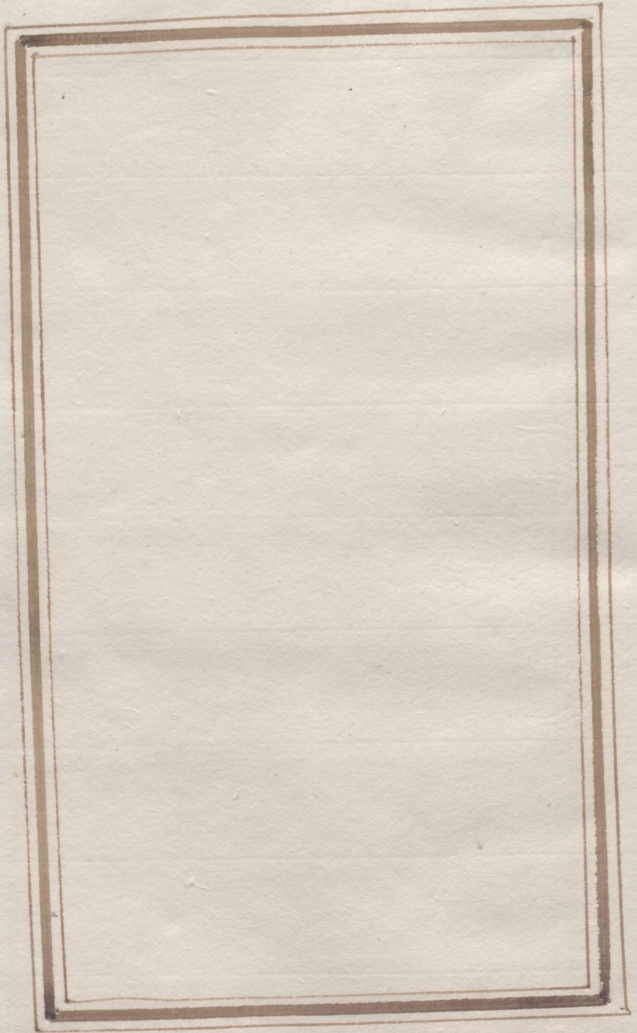
„ y otros semejantes pertenecientes à la potestad  
„ económica de los Señores eran las funciones del  
„ Merino del Señor, y de los demas sus dependi-  
„ entes; y de ningun modo el exercicio de jurisdic-  
„ cion civil, ni criminal: y por esto diximos ar-  
„ riba que estos Merinos venian à ser como unos  
„ Guardas de monte.

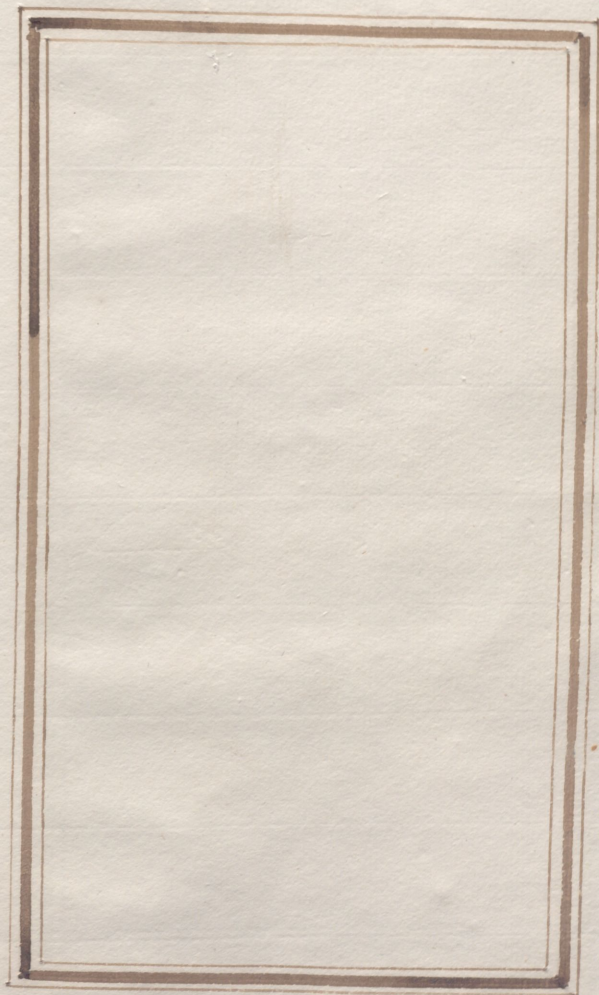
„ **LA** idea que concibió de las  
„ Behetrias Don Pedro Lopez, de Ayala, coro-  
„ nista, y contemporaneo del Senor Rey Don  
„ Pedro, nos la dexó copiada en un pasage de  
„ su historia pel qual tienen algunos por la mas  
„ luminosa noticia de la materia: y aunque con-  
„ tiene algunas bulgaridades propias de la tradi-  
„ cion à que se remite, conserva el principio de  
„ que en dichos Señorías retenia el Rey la  
„ jurisdiccion. „ Los Reyes (dice) no curaban  
„ de ab, salvo de las justicias de los di-  
„ chos Lugares.“

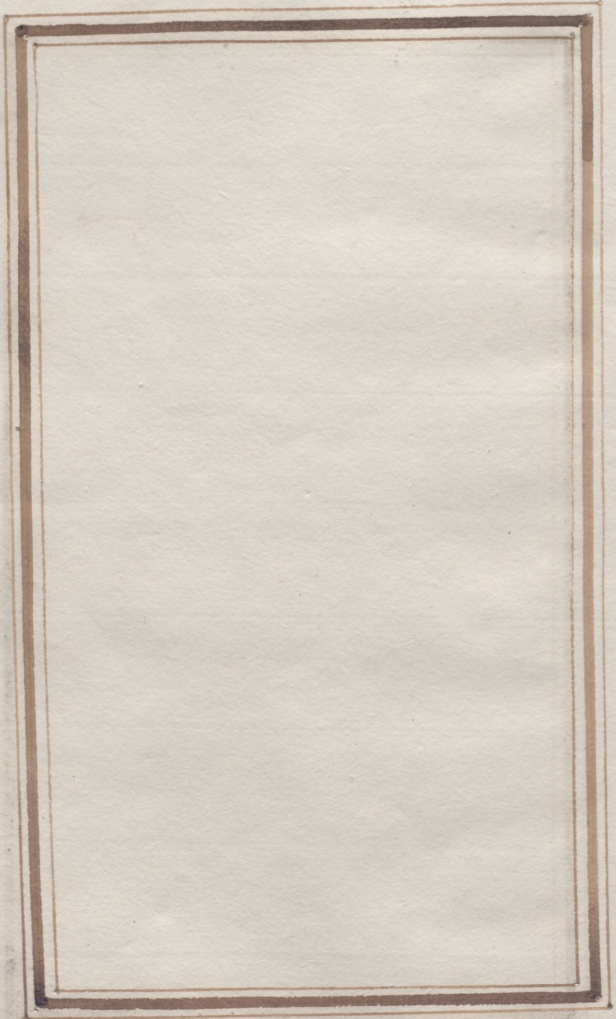
„ **(E N)** fin en las leyes  
 „ de los Titulos 2. 3. y 4. del fuero viejo se  
 „ habla de los Alcaldes, y de los juycios, como  
 „ de unicos Jueces de las villas, sin que en todo  
 „ el dicho fuero se halle la mas ligera enun-  
 „ ciativa de jurisdiccion enagenada: en cuyo  
 „ caso ¿ quien nos negará que asiste á S. M.  
 „ toda la presunãon del derecho?

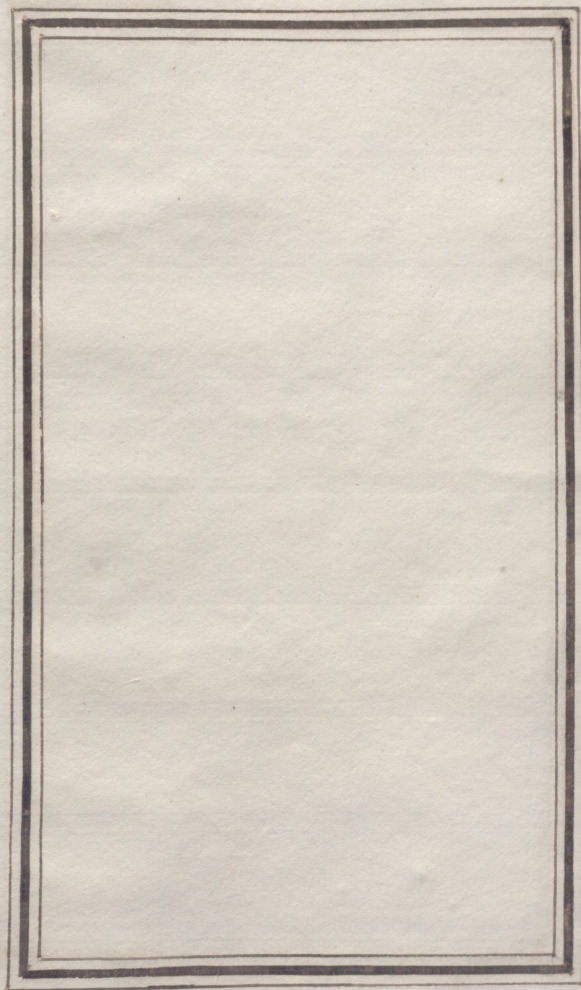




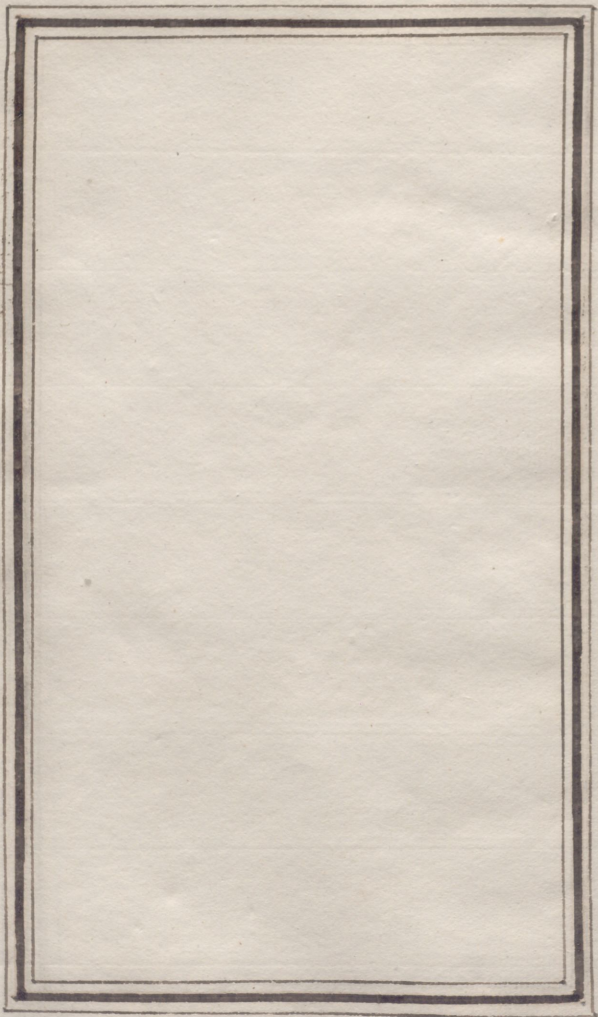


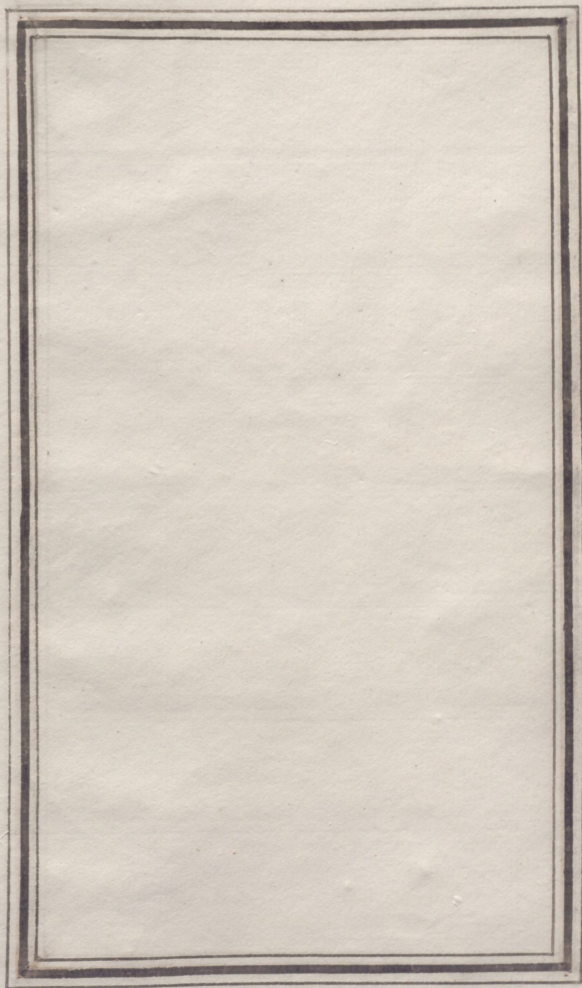


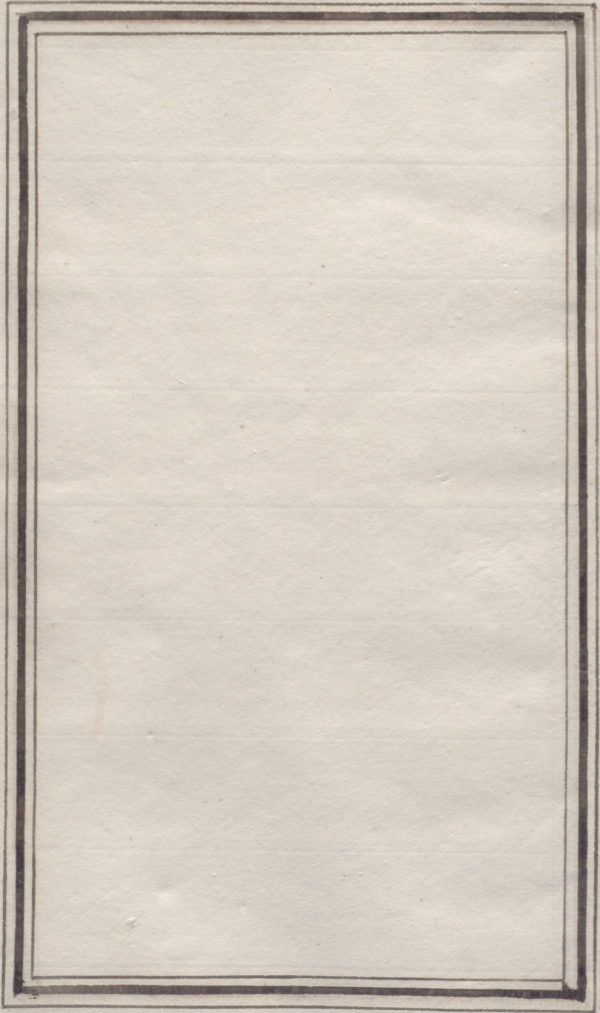


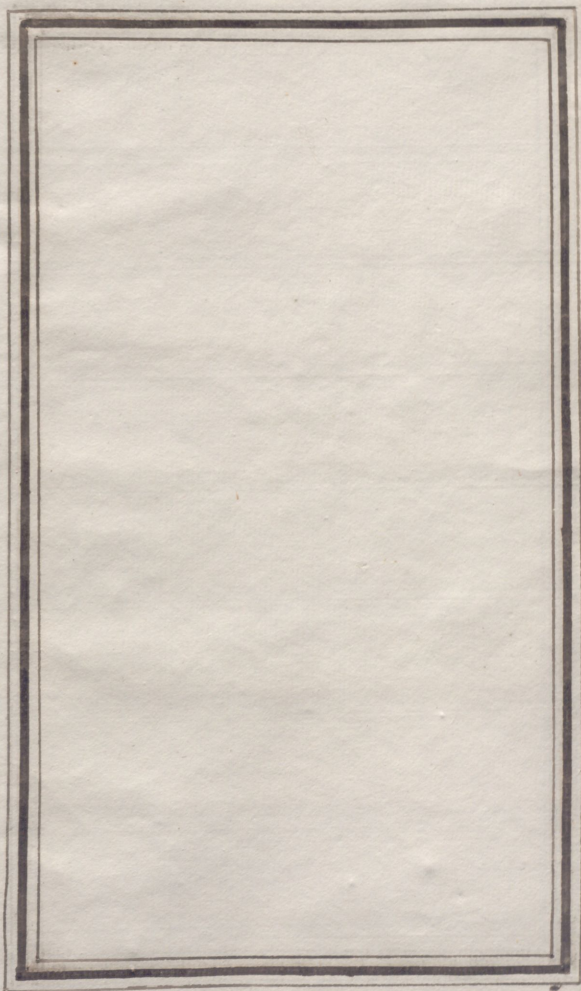


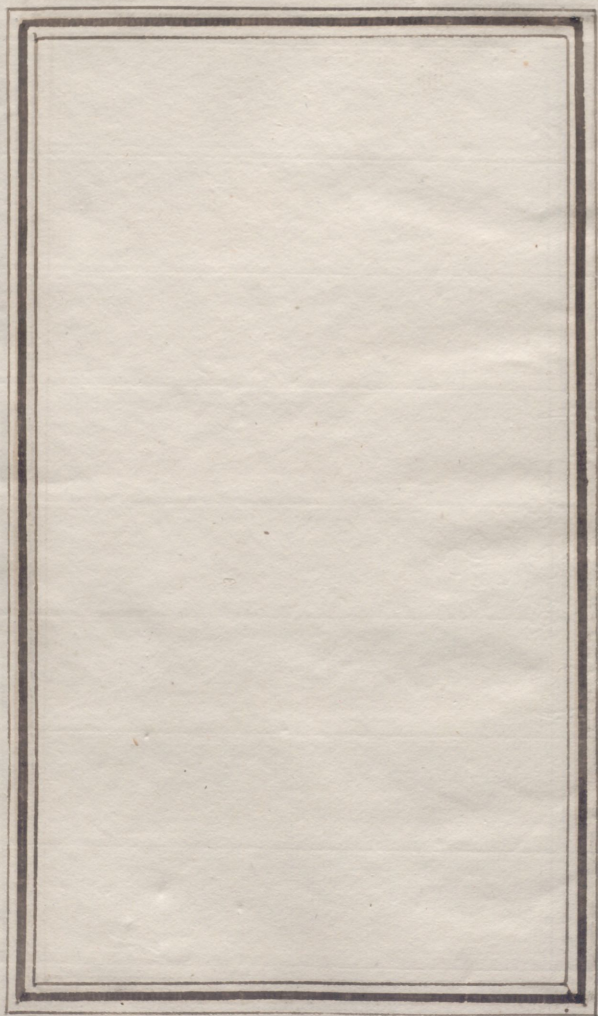


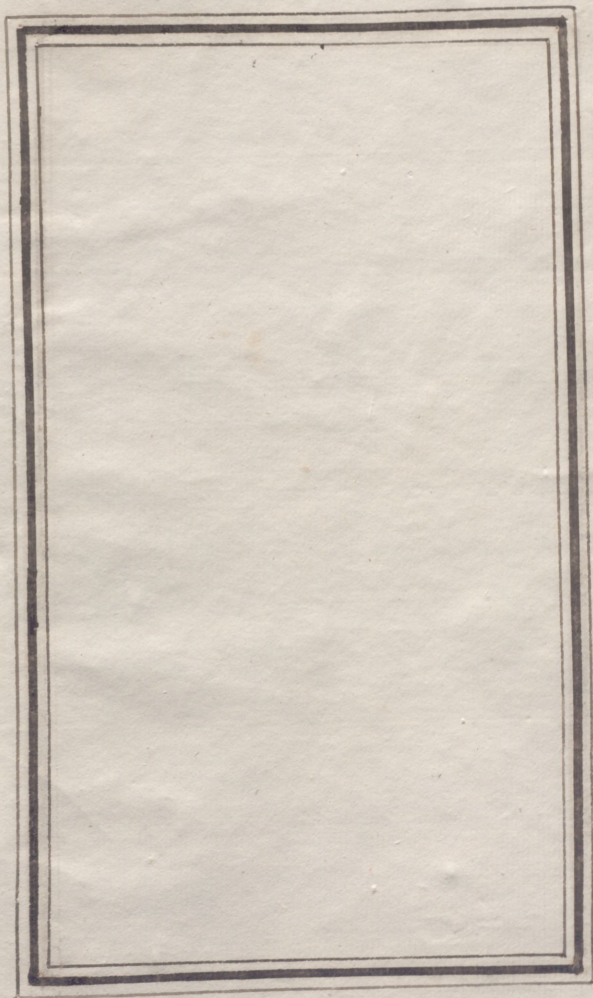


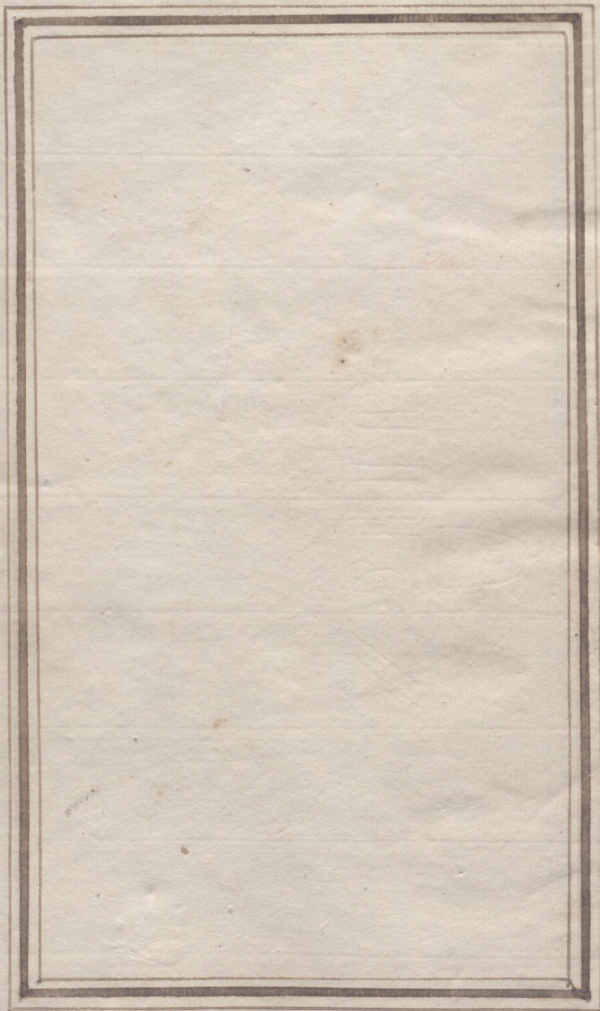






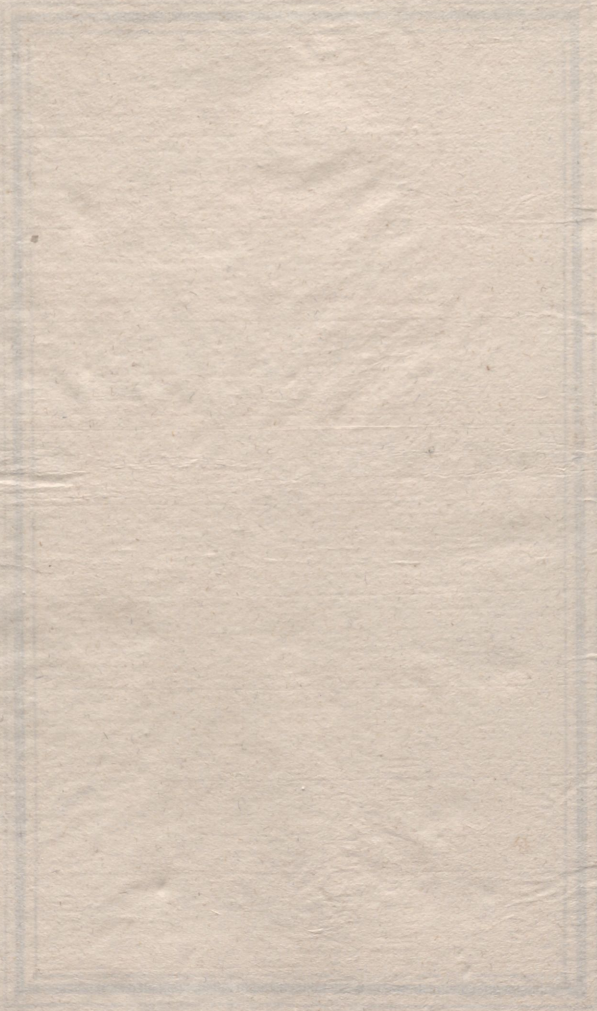




















PROLOGO  
AL  
BECERRO

MS

Biblioteca de Santa Cruz

1



Ms. 001





